

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA ENMIENDA SEGUN LA LEY DEL ORGANISMO
JUDICIAL EN RELACION AL PROCESO CIVIL



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

FREDY ROBERTO RIOS VILLATORO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T (3036)
504

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

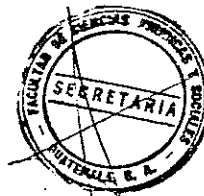
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Ronán Roca Menéndez
EXAMINADOR	Licda. Carmen Díaz Dubón
EXAMINADOR	Lic. Raúl Chicas Hernández
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Lic. Carlos Rubén García Peláez
ABOGADO Y NOTARIO
Edificio EL CENTRO 7a. Avenida 9a. Calle Zona 1
Oficina 231 Teléfono 51-98-19
Guatemala, C. A.



3835-93

Guatemala, 12 octubre de 1993

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
P r e s e n t e .-

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 OCT. 1993

RECIBIDO
HORA 12:00 PM
OFICIAL

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa, me dirijo a usted para ha-
cer de su conocimiento que en cumplimiento de la providencia de ese
Decanato de fecha, catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos
que me fuera comunicada y transferida con fecha 22 de enero de 1993.-

Al respecto me permito informarle que asesoré en su tra-
bajo de tesis al Sr. FREDY ROBERTO RIOS VILLATORO, la cual se inti-
tula: " ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO CIVIL, CONFORME
LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL " monografía en la cual el sus-
tentante utilizó la bibliografía indicada, y satisface los requis-
tos reglamentarios exigidos.

Considero señor Decano que por lo indicado, el presente
trabajo debe continuar su trámite para ser sometido a consideración
del Tribunal correspondiente para su examen público.

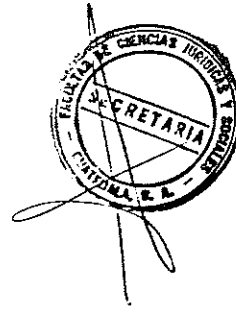
Me suscribo del señor Decano con muestras de mi mas al-
ta consideración y respeto.

Lic. Carlos García Peláez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

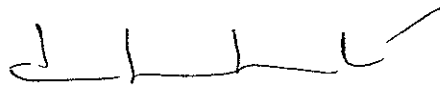
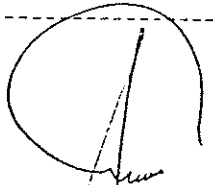
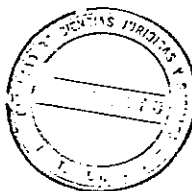
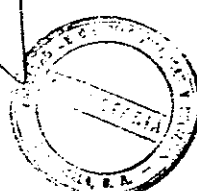


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, noviembre dieciseis, de mil novecientos noven-
tétres. -----

Atentamente pase al Licenciado MAURO RODERICO CHACON CORA-
DO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Ba-
chiller FREDY ROBERTO RIOS VILLATORO y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente. -----

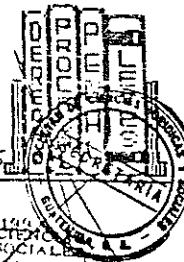




MAURO CHACON CORADO

Profesor de Derecho Procesal Civil
Universidad de San Carlos de Guatemala

2222-95



Guatemala, 4 de Julio de 1995

SECRETARIA
JURIDICAS Y SOCIALES

11 JUL 1995

MAURO CHACON CORADO
OFICIAL

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Licenciado Juan Francisco Flores Juárez. Su despacho.

Señor Decano:

Atentamente tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de rendirle informe sobre el nombramiento que me he hecho por esa casa de estudios, como revisor del trabajo de tesis del Bachiller Fredy Roberto Ríos Villatoro, titulado: "Enmienda del Procedimiento en el Proceso Civil, conforme la Ley del Organismo Judicial", para optar a los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sobre el particular y para los efectos de la revisión se procedió de la manera siguiente:

- 1o. El Bachiller Fredy Roberto Ríos Villatoro, me hizo entrega de su trabajo de tesis, con dictamen favorable del asesor, Licenciado Carlos García Peláez. Sin embargo, desde el particular punto de vista del suscrito, no llenaba aún los requisitos para su aprobación, y de común acuerdo con el interesado, se le introdujo sustanciales modificaciones.
- 2o. Al realizar la primera revisión de los capítulos de que constaba el trabajo, se le hizo al interesado las observaciones pertinentes, principalmente en cuanto al título, que fue modificado por "La Enmienda según la Ley del Organismo Judicial en relación al Proceso Civil". Además, de cambiarse la estructura de la tesis, se le adicionaron otros capítulos que se estimaron tenían vinculación con el trabajo, como los referentes a los Actos Procesales; Vicios de los Actos Procesales; Clases de nulidad; Diferencias entre proceso, procedimiento, juicio, litigio, controversia; etc., con los cuales la presentación de la tesis varió considerablemente y mejoró su contenido.
- 3o. El autor, divide su trabajo de investigación en seis capítulos, desarrollados desde el punto de vista doctrinario, legal y jurisprudencial y propone conclusiones y recomendaciones y la bibliografía empleada es la pertinente.
- 4o. De lo anterior, podemos indicar que el presente trabajo cumple con los requisitos reglamentarios exigidos para que sea aceptado como tesis de graduación.

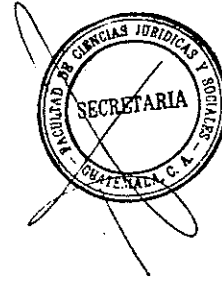
Sin otro particular y confiado en haber cumplido con la designación hecha en mi persona como revisor, me es grato suscribirme del señor Decano, con su atento y deferente servidor.

Mauro Chacón Corado
MAURO CHACON CORADO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



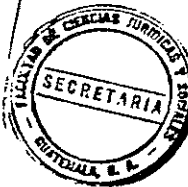

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio doce de mil novecientos noventa y cinco.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller FREDY ROBERTO
RIOS VILLATORO intitulado "LA ENMIENDA SEGUN LA LEY DEL
ORGANISMO JUDICIAL EN RELACION AL PROCESO CIVIL", Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Pú-
blico de Tesis.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



DEDICATORIA

- A DIOS:
Gracias por iluminarme y bendecirme en el logro de tan abnegada profesión y guiar mis pasos como muestra de su amor infinito.
- A MI PATRIA:
Porque en un rinconcito lejano forjó un hijo más, útil, Huehuetenango cuna que me vió nacer.
- A MIS PADRES:
Margarito Enrique Ríos Martínez, Marta Piedad Villatoro Galindo de Ríos (+ que desde los cielos vea culminados sus múltiples esfuerzos)
- Quienes han sido los forjadores de sus sacrificios y luchas para construir un hombre más íntegro y cultural en su propia honra.
- A MI ESPOSA:
Sandra Janett Martínez Marroquín de Ríos
Por su apoyo incondicional, como su ayuda intelectual para que este logro desde su inicio hasta su final fuera una realidad a toda costa.
- A MIS HIJOS:
Fredy Roberto, Diana Mercedes, José Enrique, Marta Esperanza, Brenda Lucía y Sofía Natividad.
Mi existencia para ellos, y que este logro sea un ejemplo para su superación intelectual y algún día ser egresados de la Tricentenario, Conspicua, Coactemalensis, Universidad de San Carlos de Guatemala, cuna del saber.
- A MIS HERMANOS:
Carlos René, Enrique Bladimir (+), Edgar Roger, José Rubén, Jorge Luis, Dora Maritza, Victor Hugo y Manuel de Jesús (+).
Quienes confiaron y me brindaron su apoyo intelectual, moral y amor fraternal en todo momento.
Especialmente a mi hermano Ingeniero José Rubén Ríos Villatoro, quien me llevó de la mano hasta el logro hoy obtenido.
- A MI FAMILIA:
Villatoro Galindo, especialmente a Elvia Villatoro Galindo, por sus sabios consejos.
- A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS Y FAMILIARES, que en una u otra forma contribuyeron a la culminación de este logro, especialmente a mi compañera de estudios Edna Roxana Martínez Marroquín y a mis amigos Ingeniero Juan José Cano Herrera, Sra. Sabina Moscoso Mayén de Arriola.

- A la gloriosa, combativa y revolucionaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en mis estudios superiores.
- A la Tricentaria, Conspicua, Coactemalensis, Gloriosa y Sublime Universidad de San Carlos de Guatemala.

Agradecimiento Especial

- A mis compañeros Abogados y Notarios
Lic. Jorge Mario Cifuentes De León
Lic. Raúl Ticún Urías
Dr. en Derecho Procesal Mauro Roderico Chacón Corado
Lic. Fernando Girón Cassiano
Lic. Enrique Díaz

Por haberme demostrado su amistad, confianza e incondicional ayuda profesional que dieron impulso a mi deseo de superarme intelectualmente para obtener este Grado Académico.

I N D I C E

T E M A:

" LA ENMIENDA SEGUN LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL EN RELACION CON EL PROCESO CIVIL "

	Pág.
INTRODUCCION:	i
CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL	
a) Antecedentes Históricos	1
1) El proceso y las partes	4
2) Las partes	16
3) Definición.	16
b) teorías que tratan de explicar el concepto de parte.	17
c) Regulación legal	18
4) Actos Procesales	19
a) Definición, Concepto.	19
b) Elementos de los actos procesales.	22
c) Requisitos de los actos procesales	23
d) Clasificación de los actos procesales.	30
e) Actos procesales de las partes	32
f) Actos de petición	32
g) Actos de Afirmación	33
h) Actos de prueba	33

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

	i) Actos Dispositivos	33
	j) Actos de Decisión	35
	k) El Lugar de los Actos Procesales	35
	l) El Tiempo de los Actos Procesales	35
	m) La forma de los Actos Procesales	46
	n) Actos de Comunicación	53
	ñ) La ineficacia de los Actos Procesales	55
CAPITULO II.	PROCESO CIVIL	57
	Diferencia entre proceso, procedimiento, juicio, Litigio, Controversia	57
	Proceso Civil	58
	1) Juicio Ordinario	60
	2) Juicio Oral	65
	3) Juicio Sumario	70
	4) Juicio Ejecutivo	73
CAPITULO III.	VICIOS DE LOS ACTOS PROCESALES	77
	La Nulidad Procesal. Concepto, características.	78
	Naturaleza de las Nulidades procesales	79
	Clases de Nulidad	79
	Absoluta	80
	Relativa	82
	Anulabilidad	82
	Inexistencia de los Actos Procesales	84

CAPITULO IV.	LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO EN EL PROCESO CIVIL	85
	a) Generalidades	85
	b) Facultades para enmendar el trámite	86
	c) Rechazo de la Enmienda por ser una facultad discrecional del Juez	88
	d) Enmienda del procedimiento, cuando hay etapas precluidas	88
	e) Efectos Procesales	90
CAPITULO V.	RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER	91
CAPITULO VI.	ANALISIS DE CASOS DE ENMIENDA DE PROCEDIMIENTO, EN PROCESOS DEL RAMO CIVIL.	93
	La enmienda procesal	96
	Diferencia entre Nulidad y Enmienda	96
	Es la Enmienda una Nulidad de Oficio	97
	La Nulidad y la Enmienda en el Código Procesal Penal	98
	El error en los actos procesales es provocado por las partes o el Tribunal incurre en ellos voluntariamente o involuntariamente	99
	Encuesta jurídica y jurisprudencia acerca de recursos que rechaza enmienda.	100
CONCLUSIONES		103
RECOMENDACIONES		105
BIBLIOGRAFIA		107

I N T R O D U C C I O N :

La enmienda según la Ley del Organismo Judicial en, relación al proceso Civil, es un tema que llama la atención de toda persona que le interesa la investigación científica, conocedora de la materia, de el porque es necesaria la enmienda en algunos actos realizados dentro del debido proceso, por lo cual se intentificó en las fuentes bibliográficas existentes de Autores Nacionales como Internacionales, necesaria para su realización, el trabajo de campo, la experiencia laboral del ramo que fue posible por la desinteresada colaboración de empleados, Jueces, Magistrados y Oficiales del Organismo Judicial, abogados litigantes así mismo la Jurisprudencia en ella asentada al proferirse ya varios fallos al respecto.-

El propósito del presente trabajo, es abrir aún más en el estudio de relevante disciplina, dando a conocer su

importancia cuando hay error de forma y de fondo en el Proceso Civil, la intención es contribuir aunque sea en mínima parte a despertar el interés por el estudio de esta disciplina, esperando que así sea. Siendo tan común su aplicación, lo que ha dado lugar al abuso por parte de algunos Juzgadores de hacer uso de esa facultad que la ley Organismo Judicial otorga. Además, se encuentra limitado al solo conceder la apelación en contra del auto que enmienda el procedimiento, no así en contra de la resolución que rechaza en cuanto es solicitada por alguna de las partes, quienes también forman parte del proceso.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL:

a) Antecedentes Historicos:

Es la disciplina que tiene por objeto estudiar como se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas Jurídicas. En el fuero viejo de castillo y en las leyes de las partidas existen capítulos especiales del derecho procesal. Sin embargo, es hasta en la ordenanza Francesa de 1667 que adquiere perfiles propios al dictarse el código de procedimientos Civil-Frances de 1806 que constituye la guía para las legislaciones Europeas y la fuente de nuestra legislación procesal por lo que actualmente la autonomía del derecho procesal es reconocida y sus particularidades pueden estudiarse, institucionalmente, como aplicable a la rama del derecho. (Tanto Civil, Penal, Administrativo, etc.).-

"Esta rama del derecho ha ido cambiando sucesivamente de contenido y de denominación. Hasta el siglo XVIII su contenido en los países de cultura latina, era el de simple práctica. Los libros se denominaban práctica judicial (1655), práctica Civil (1563), Praxis Iudicum (1610), Carmody's Practique (1950), todavía hoy se siguen escribiendo libros de este estilo como el ya citado Carmody's Practique

(Fynn-Saxe, 4a. Edición 1950), o el de Raitani, *Práctica de proceso Civil* (4a. Edición 1949)". (1)

En el siglo XIX, la voz procedimiento sustituye a práctica, y el método ya frecuentemente exegetico al estudio de los comentaristas de los textos Napoleónicos describe el proceso Civil y examina el alcance de sus disposiciones.

A comienzos del siglo XIX empieza a abrirse camino entre los países de formación Latina una concepción sistemática y coherente de todo este capítulo del derecho. Sin embargo, cuando la doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación antes mencionada, surgen nuevos intentos de sustituirla, así la doctrina Francesa preconiza la denominación *Droit Judiciaire Prive*. La Española *Derecho Jurisdiccional*. Cabe advertir que no existe coincidencia entre ambas denominaciones a pesar de sus apariencias.-

La primera constituye una subsistencia de la concepción tradicional que denomina al procedimiento Civil, *Derecho judicial* y la segunda no solo se preocupa de subrayar que nada tiene que ver con la primera, sino que destaca su propósito de compararla. Pero esa denominación es insuficiente, ya que el derecho que se denomina *Procesal*.-

(1) VIAMONTE Enciclopedia Jurídica Omeba. Dere-Diva: Tomo VIII Editorial Bibliografica Argentina 857 Buenos Aires Argentina. Pa. 1958 Pag. 92

se refiere no solo al estudio de los procesos ~~contenidos~~ sino también el de los procedimientos de la llamada Jurisdicción Voluntaria, debido a que la doctrina en un acuerdo pacífico indica que no abarca la función Jurisdiccional pero si la procesal.-

Ocurre entonces, que el vocablo derecho Jurisdiccional difiere del contenido del Derecho Procesal. En cierto aspecto lo cubre totalmente, en otro, lo rebasa. También corresponde subrayar que, en cierto modo, las diversas denominaciones utilizadas por esta ciencia corresponden a las distintas escuelas.-

" En esta parte se examina el proceso en la antigüedad, aunque a decir verdad la mayor parte del desarrollo se concentra en el análisis del proceso civil y Romano, ya que es importante para el procesalista conocer el Origen de sus instituciones y de la terminología a emplear. Por eso hay que tomar en consideración los tres periodos conocidos de las acciones y de la organización Judicial Romana así como los tres periodos conocidos de las acciones de la ley, formulario y extraordinario, y explicar específicamente el sistema de las acciones, de las excepciones, los interdictos, las estipulaciones pretorias, la entrega de posesión y restitución íntegra, por lo que podemos valorar el desarrollo que ha esa figura que se llama proceso con un contenido programático y con respaldo doctrinario y

Científico ". (2)

" También el Proceso Civil Germánico en sus tres períodos primitivos, franco y feudal. El proceso civil común y el fenómeno de la recepción, estos aspectos pueden dejar de citarse lo relativo a la codificación Americana y al significación que tal acontecimiento implica para nuestros sistemas Jurídicos.-

Situados ya en el siglo XIX, con la codificación la época de las grandes innovaciones en nuestra disciplina, debe dársele el concepto de lo que es el derecho Procesal, su naturaleza sus caracteres y sus relaciones con las demás ramas del Derecho.

Las fuentes del Derecho Procesal, además de las fuentes históricas que ya han citado con antelación, debe agregarse las fuentes constitucionales, las leyes y subsidiarias". (3)

1) EL PROCESO Y LAS PARTES:

a) Definición de Proceso:

"En su acepción común, el vocablo "Proceso", significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desembolvimiento. En si mismo, todo proceso es una secuencia.

Desde el punto de vista, el proceso Jurídico es un

-
- (2) Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil Tomo I Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar (1973) Guatemala pag. 15-16
 (3) Asociación de estudiantes en Derecho Universidad R.L. Septem - Partitarum - Recopilación: Talleres de la Tipografía Nacional; 1,976 Guatemala, C.A. pag.479, 482.

cúmulo de actos, de orden temporal, su dinámica, la forma de desembolverse de la misma manera que un proceso Físico, Químico, Biológico, Intelectual, todo proceso Jurídico ~~se~~ desembuelve avanza hacia su fin y concluye.-

Podemos definir el proceso Judicial en una acepción, como secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión ". (4)

" Extrañando la Jurisdicción del Estado la Prohibición del régimen de autodefensa, necesariamente debe comprender un ordenamiento Jurídico especial y una estructuración orgánica adecuada, así como reglas de actuación para quienes intervienen en el proceso, esto se ve claro cuando se piensa en que tal prohibición no puede mantenerla el estado más que cuando ofrece a los ciudadanos un medio de alegar, probar y ejecutar su derecho.-

El estado realiza su función jurisdiccional mediante el instituto específico que conocemos con el nombre de Proceso, que puede concebirse como un instrumento destinado a la conservación de la paz y del orden Jurídico, lo que significa también que en cada caso particular se da protección a los derechos e intereses de quienes se coloquen bajo la tutela de la función jurisdiccional del estado. Todo el desarrollo de

(4) Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina 1,964 pag. 121, 122, 123.

esta función es regulada por el derecho procesal, pero es difícil encontrar una definición que comprenda todos los elementos de dicha función, como alguna de ellas, para Jaime Guasp, dice que " Derecho Procesal no quiere decir en definitiva otra cosa que derecho referente al Proceso " (5).-

Devis Echandía, no centra su atención solamente en el proceso, sino en otros aspectos de la función Jurisdiccional dice que: El derecho procesal puede definirse: " Como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo, lo mismo que las facultades, derechos, cargos y deberes relacionados con este y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del estado y los funcionarios encargados de ejercerla" (6) Morón Palomino que dice: Que el concepto que son más rigor cabría adoptar es el " Conjunto de normas que regulan la resolución Jurisdiccional de las controversias Jurídicas". Comprendidos los tres elementos fundamentales; Acción, Proceso propiamente dicho y actuación Jurisdiccional".-

Finalmente, citaremos la definición de Alsina que es bastante completa y simple. Define el derecho Procesal, así: " El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder

(5) Mario Aguirre Godoy. op. cit. pag. 15, 16, 17.

(6) Ibidem.

Judicial, la determinación de la competencia ~~de~~ ~~los~~ funcionarios que lo integran y la actuación del Juez ~~y~~ ~~las~~ partes en la substanciación del proceso" (7).-

Pero luego de haber definido al proceso Judicial como una mera secuencia y mas comprensivamente como una relación jurídica, que todavía otra acepción que cita el Maestro Couture " se llama proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que signan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad, como ocurre frecuentemente en nuestro lenguaje, una misma palabra denota al mismo tiempo al acto y al documento, a la acción y al fin cinematográfico que lo registra.-

En la primera acepción del proceso como secuencia, este constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo, es una situación análoga a la que existe entre el ser y el devenir; los actos procesales devienen proceso. en su segunda acepción en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial un concepto un objeto jurídico ideal, construido por el pensamiento de los juristas en su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo material es una cosa". (8)

(7) Eduardo J. Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil op. cit. pag. 124, 125, 126.

(8) Mario Aguirre Godoy op. cit. pag. 16, 17, 18, 19.

b) Teorías que tratan de explicar el proceso:Teoría del Contrato:

Es la primera teoría que trata de explicar la naturaleza jurídica del proceso, sosteniendo que el proceso es el resultado de un acuerdo de voluntades.-

En el derecho privado el contrato es acuerdo de dos o más voluntades que producen efectos jurídicos. Es la que supone la existencia de una convención entre actor y demandado. Esta teoría parte de la división del procedimiento tomado "Iniure" e "Iniudicio" es lo que los Romanos llamaban la "Fórmula", consiste en lo que alegaba el actor y lo que alegaba el demandado luego la "Formula" usaba el Magistrado para resolver el litigio, lográndose la fórmula mediante la "Litiscontestatio"

(9). Esta teoría por ser eminentemente privatista es inaplicable al campo del Proceso Penal.-

Teoría del Causi Contrato:

Esta teoría fue reconocida por los acusados Españoles, nació de la consideración que el proceso el consentimiento de las partes no es enteramente libre, ya que el demandado concurre contra su voluntad. Es lo que sucede con los juicios seguidos en rebeldía; esta teoría del Causi-contrato es la

(9) Jonny Dahinten Castillo, El Proceso Jurisdiccional. Edit. Depto. De Reproducciones de Facultad de Ciencias y Sociales Universidad San Carlos de Guatemala. Pag. 12, 13, 15, 16.

que ha influido en los Codigos, proviniendo de ~~los~~ ~~principios~~ principios sobre que únicamente puede producirse prueba ~~de~~ los hechos alegados por las partes. Tienen ~~un~~ interés meramente histórico.-

En esta se olvida la función de los órganos jurisdiccionales representativos función principal del estado.

El litigante solo usa su derecho lejos de violar otros derechos; esta teoría es la menos imperfecta; las doctrinas de los siglos XVIII y XIX, aun en escuelas de diversos países utilizaron estos términos los cuales han venido manteniéndose aún hasta nuestro días.-

TEORIA DE DERECHO PUBLICO:

La idea central de esta teoría es fundamentalmente derechos y obligaciones recíprocos entre diversos sujetos investidos de poderes determinados por la ley, actuando en vista de la obtención de un fin, su esfera de actuación es la jurisdicción: esta teoría es desarrollada por la doctrina Alemana. Es una relación Autónoma porque tiene vida y condiciones propias fundadas en normas distintas (procesales) afirmadas por las partes (sustanciales): Complejas porque comprende un conjunto indefinido de derechos y obligaciones, regula normas de actividad públicas. No puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso, con derechos y obligaciones entre el tribunal accionado y las partes, teniendo que aceptar como consecuencia que la acción

es un derecho que el actor tiene contra el estado para tutela de su pretensión jurídica frente al demandado.

Esta teoría, a la que se adhieren la mayoría de los tratadistas modernos, no alcanza a explicar acabadamente la naturaleza del proceso, porque si bien es cierto que en el se constituye una relación jurídica como consecuencia del ejercicio por parte de los sujetos procesales de las facultades que la ley les acuerda o el cumplimiento de los deberes que la misma les impone, esta relación no es única sino múltiple ya que se establece entre varios sujetos, es múltiple porque múltiple es su contenido y porque también múltiples facultades y deberes que les dan origen. Por consiguiente son varias las relaciones jurídicas procesales que se entrelazan en el proceso, y como además esto ocurre entre distintos sujetos con distintos poderes y deberes, la multiplicidad anotada no puede reducirse a la unidad; Por lo que se dice que la relación jurídicoprocesal se compone de relaciones menores y que ellas como en el último párrafo expositivo no solo ligan las partes con los órganos de la jurisdicción sino también a las partes entre si.-

TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA:

Se dice por institución no simplemente el resultado de una combinación de estos actos tendientes a su fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre si por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades

particulares de los sujetos de quienes proceda aquella actividad, componiéndose dicha teoría de dos elementos fundamentales que son como la idea objetiva y el conjunto de esas voluntades que se adhieren a dicha idea para lograr realización. La idea objetiva común que en el aparece es la actuación o la denegación de la pretensión; Las voluntades adheridas a esta idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea son las de los diversos sujetos que en el proceso figuran, entre los que la idea común crea una serie de vínculos de carácter jurídico, los caracteres naturales del proceso son los mismos que los de la institución.-

a) La Jerarquía o subordinación entre los sujetos. El proceso no se sitúa a los sujetos que en el interviene en un plano de igualdad, coordinación, sino en un plano de desigualdad o subordinación. El actor y el demandado se encuentran subordinados al Juez, quien dirige el proceso o sea que la idea jerárquica que caracteriza a la institución, es también consubstancial con el concepto del proceso. b) tanto la institución como el proceso son realidades jurídicas de tendencia permanente (puede hacer y extinguirse continuamente procesos concretos, pero la idea del proceso, como actuación estatal de pretensiones fundada sigue en pie) c) tanto la institución como el proceso tiene carácter objetivo su realidad se determina, no por la actitud de las voluntades a las que debe la actividad que lo integra, sino por la significación de la idea.-

objetiva, superior a dichas voluntades. d) el proceso es igual que la institución no es modificable en su estructura por las voluntades de los sujetos procesales, sino dentro de ciertos límites reducidos que no pueden en modo alguno extenderse a la alteración y al proceso ambos se adaptan a la realidad de cada momento y a las circunstancias de cada supuesto concreto, no dándose en el las estructuras formales o rígidas como las que en el derecho privado determinan el respeto a los derechos adquiridos.-

Los actos procesales son elementos componentes de una entidad única, la relación jurídica procesal, y esa unidad es de naturaleza jurídica y obediencia a características propias que permiten desvincular el proceso del derecho material.-

Sigue pues pareciéndonos útil la idea de la relación jurídica procesal como entidad sui generis, dotada de características propias, para explicar el contenido del proceso y precisar una sistemática que distinga los sujetos de esa relación y su modo de actuar.-

Algunos autores como M. Houriou, oponiéndose al concepto de relación jurídica el de institución, afirman que esta es la verdadera naturaleza del proceso. No debe considerarse superfluo aclarar este propósito que en realidad no puede decirse que el proceso sea una institución en sentido diferente en el que cabe hablar del Matrimonio o de la tutela como instituciones jurídicas que no es opuesto al de la relación Jurídica de la institución, por el contrario

toda institución jurídica considera en su aspecto fundamen-
pone de relieve relaciones jurídicas innegables.-

En lo sustancial, las cosas son de la siguiente manera.
El vocablo institución tiene una primera acepción común y
directa, equivalente a instituto, creación organizadas son
instituciones en este sentido, la familia, la empresa, el
estado.

En esta acepción primaria y elemental, podemos decir que
el proceso es una institución, un complejo de actos, un
método, un modo de acción unitario que ha sido regulado por
el derecho para obtener un fin.-

La concepción institucional del Derecho se apoya en una
serie de supuestos mas sociológicos que jurídicos. Atraves de
ellos lo que se desea en ultimo termino es asentar el
predominio de los valores que interesan a la comunidad sobre
los que interesan al individuo; De ello surge que la
concepción puede ser utilizada desde las ideologías políticas
de extrema izquierda hasta la de extrema derecha, para la
justificación de sus postulados desde la concepción católica
o protestante, hasta la agnóstica o atea.-

La fundamentación primera de la tesis de proceso
institución subrayaba en lo sustancial, los siguientes
conceptos: a) Que el proceso es una realidad jurídica
permanente, ya que puede nacer y extinguirse procesos
concretos, pero la idea de una actuación estatal sigue
siempre en pie; b) El proceso tiene carácter objetivo, que su
realidad queda determinada más allá de las voluntades

individuales; c) El proceso se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jerárquica; d) El proceso modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales; e) El proceso es adaptable a las necesidades de cada momento.

TEORIAS QUE UTILIZAN CATEGORIAS PROPIAS:

TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA:

(De Goldschmitt) Es la teoría que afirma que la obligación del juez de dictar sentencia proviene de su carácter de funcionario público, o sea que es preexistente al nacimiento del proceso y de naturaleza constitucional y no procesal; y además el correlativo derecho de exigir del juez el cumplimiento de sus funciones no pertenece a las partes, si no al estado: Los llamados deberes de las partes, como el de comparecer a juicio, están medidos por el interés que tiene en hacerlo, para evitar las consecuencias de su incomparecencia; la obligación de producir prueba no es si no la carga que todo ciudadano tiene de colaborar con la administración de justicia; la situación jurídica se define como un complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas.

No puede hablarse entonces de relación entre las partes y el juez ni entre ellas mismas. El juez sentencia no porque esto constituya un derecho de las partes, sino porque es para un deber funcional de carácter administrativo y político, las partes no están ligadas entre sí, sino que existe apenas estados de sujeción de ellas al orden jurídico, en su

conjunto de posibilidades de expectativas y de cargas, ^{adición} no configura una relación sino una situación, o sea como se dice, el estado de una persona frente a la sentencia judicial.

La doctrina de la situación jurídica, aunque reiteradamente califica de genial no ha logrado obtener entre los autores latinos y americanos una adhesión considerable; ya que no describe el proceso como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad, que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones que subestiman la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde que destruya sin construir, hacer perder la visión unitaria del juicio en su integridad, que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación jurídica.

Dentro de la concepción general de la situación jurídica existen dos partes distintas que es necesario diferenciar; por un lado la que entronca con la teoría general y con la filosofía del derecho por otro, la que es precisamente técnica y tiende a configurar categorías de derechos procesales en particular; La crítica se ha dirigido más bien hacia esta parte dándose el caso que mientras por un lado se refutan ciertos aspectos de detalles y terminología, por otros van admitiendo cada día con mayor aceptación, especialmente entre nuestros Países, las ideas de esta doctrina en el léxico procesal moderno del concepto de cargas procesales de su distinción entre actos procesales y

negocios jurídicos de su precisa clasificación ~~de los~~ procesales.-

Esta teoría sustenta según sus propias palabras, una posición empírica y no finalista del derecho procesal, esto es una búsqueda a sus inmediaciones fines prácticos de obtener la cosa juzgada, cualquiera que sea su contenido y no una determinación de sus fines remotos en el sentido de la permanencia o ausencia del primitivo derecho sustancial luego del proceso.-

2). LAS PARTES :

a) DEFINICION :

" Frecuentemente se alude durante la tramitación procesal al concepto de parte y su determinación es importante por los efectos que produce su actividad, y porque solamente en razón de tal calidad se permiten ciertas diligencias. Solo a las partes les incumbe interponer los recursos en su oportunidad absolver posiciones, reconocer documentos etc. En el proceso intervienen otras personas ajenas a la calidad de partes, como el juez que esta por encima de ellas, los expertos, los testigos, Abogados, etc. (10)

Por consiguientes las partes que intervienen en un proceso son dos, a las que se les ha denominado parte actora y parte demandada; tal denominación se pretende sustituir porque algunos tratadistas como manifiesta el profesor Mario

(10) Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 367- 369.

Aguirre Godoy, que el hecho de accionar corresponde por igual a ambas partes y en este sentido propiamente debería designársele a ambas con el calificativo de accionantes. Por lo que ambas partes tienen la doble calidad tanto de actores como demandados tal es el caso de la reconvenición .-

El nombre de parte no es en absoluto un neologismo de invención de jurista alguno, ellos siempre han anhelado de ella por lo que partes, son pues los nombres en cuanto se encuentran el uno frente al otro en situación de conflicto de intereses, estando el conflicto determinado por la convergencia del interés del uno y del otro el mismo bien.-

b) TEORIAS QUE TRATAN DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE PARTE:

Las teorías que han pretendido esclarecer el concepto de parte son tres:

LA PRIMERA: Que le identifica con el titular de la relación jurídica sustancial, lo que no es completamente exacto, que esa relación jurídica se invoque con fundamento de la acción puede no existir y no por eso pierde la calidad de parte en el proceso .

LA SEGUNDA: Si hace la distinción entre sujeto de la acción y sujeto de la litis porque el proceso se hace respecto de este, con la intervención de aquel.-

El maestro Mario Aguirre Godoy manifiesta que de esta concepción, la acción consta de dos elementos; voluntad e interés: La primera corresponde al sujeto de la acción y el segundo se determina en cuanto a la posición del sujeto en la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

litis .-

LA TERCERA : En la cual se sostiene que la ~~partes~~ quien en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cual se formula esa pretensión. Por consiguiente, tiene calidad de tal que como actor o demandado pida la protección de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales.-

c) REGULACION LEGAL

Nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, decreto ley 107, lo regula en el artículo 44 al 50 del capítulo IV de dicho ordenamiento legal, en la siguiente forma: tendrán capacidad para litigar las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos. Y las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. Las personas jurídicas litigarán por medio de sus representantes conforme a la ley, sus estatutos o la escritura social, las uniones, asociaciones, o comites, cuando no tengan personalidad jurídica, pueden ser demandadas por medio de sus presidentes directores o personas que públicamente actúen a nombre de ellos. El Estado actuará por medio del Ministerio Público. Es necesaria la justificación de la personería en que actúa en la primera gestión que realicen, acompañando el título de su representación, cuando son varios los demandantes o demandados que represente un mismo derecho, están obligadas a unificar su personería, y si no nombrar dentro del plazo

que el juez les estipule a solicitud de parte, se designarán de oficial al representante común, pero cuando falte la persona a quien corresponda la representación o la asistencia y existan razones de urgencia podrán nombrarse un representante judicial que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité no reconocidos hasta que concurra a quien corresponda la representación o la asistencia. Se procederá también al nombramiento de un representante especial para el representado, cuando exista conflicto de intereses con el representante. También nadie podrá hacer valer en el proceso en nombre propio, un derecho ajeno, como que las partes deberán comparecer auxiliadas por abogados colegiados, caso contrario serán rechazadas las gestiones de plano por no llevar la firma y sello del abogado, así como los timbres forenses.

4) ACTOS PROCESALES : a) Definición, concepto:

Todo hecho, es aquel que en uno u otra forma produce una modificación en el mundo exterior y para que tenga la calidad de jurídico, produciendo un efecto en determinada relación de derecho.

Pueden haber hechos puramente naturales y que sin embargo producen consecuencias jurídicas a la máxima importancia, como ocurre con el nacimiento y la muerte. " Existen otra clase de hechos que son jurídicos por las consecuencias que producen, tales consecuencias están determinadas por la voluntad humana ya sea en forma

expresa o tácita ha esta clase de hechos se les ~~denomina~~
propriadamente Actos Jurídicos".

Por lo que el acto jurídico resulta si una especie de hecho
jurídico general.- (11) "

"Para Alsina divide los hechos en naturales y humanos.
Estos últimos se dividen en voluntarios (lícitos, e ilícitos)
e involuntarios. Los hechos voluntarios lícitos comprenden,
desde luego, no solo aquellos que adecuan una conducta a lo
establecido por la ley, sino también los que resultan de una
actividad no prohibida por la misma. De manera que todo hecho
voluntario lícito que tenga por objeto crear, transformar o
extinguir un derecho, es un acto jurídico".- (12)

Para "Guasp considera como hecho jurídico aquel suceso
o acontecimiento en virtud del cual se crea, se
modifique o extingue una Relación Jurídica" y como acto
jurídico al acaecimiento caracterizado por la intervención
humana, por lo cual se crea, modifica y extingue una relación
jurídica. (13)

(11) Mario Aguirre Godoy. Op. cit Pag. 316

(12) Idem.

(13) Idem.

El acto consta de forma y fondo. En la forma ~~se crea~~ en el derecho procesal, en cuanto al fondo ocurre con los de causa intención o voluntad. Todo acto o suceso que produce una consecuencia en el proceso puede ser calificado como acto Jurídico Procesal. " Guasp da la siguiente definición: " Aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal (14) .-

Para Guasp " En cuanto a que debe distinguir la producción del acto y su recepción. La primera es la intervención de la voluntad humana, que hace que aparezca como existente; y la segunda es esa misma intervención de la voluntad humana por la cual el acaecimiento producido llega a su destinatario." (15)

" Por otra parte, debe hacerse la distinción en lo que atoca a la producción del acto, entre lo que es propiamente un declaración y lo que constituye una manifestación de voluntad. La declaración es " una expresión de voluntad dirigida a obtener la modificación de la realidad que el acto produce, empleando signos de lenguaje ", por ejemplo, la demanda, en tanto que la manifestación es " Una exteriorización de voluntad que, sin declarar explícitamente

(14) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 317
 (15) Idem.

dicha modificación la origina, no obstante, de hecho, dada la conducta del sujeto, como por ejemplo la entrega de un escrito " (16).-

Los actos procesales para que tengan el carácter de tales deben ejercer una influencia directa e inmediata en el proceso, o en otras palabras, no son actos procesales aquellos que la tienen de modo secundario o indirecto. Por eso no se ha considerado como acto procesal, por ejemplo, el otorgamiento de un poder.-

El estudio de los actos procesales puede llevarse a cabo en forma independiente o aislada, sin embargo, la producción de ellos se efectúa en determinadas fases que impiden que un acto se lleve a cabo fuera de la oportunidad debida; o sea que respecto de los actos procesales cabe aplicar el principio de preclusión.-

b) ELEMENTOS DE LOS ACTOS PROCESALES:

" Diferencia Guasp como elementos del acto procesal, los siguientes: a) El sujeto ya que todo acto debe proceder de alguien cuya declaración o manifestación de voluntad produzca la modificación de la realidad con relación a la cual se ejecuta: en este sentido los actos pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivas b) El objeto, o sea la persona, cosa o actividad sobre la que recae el acto, que se destaca claramente en los ejemplos puestos por dicho autor en la situación en que se ordena el reconocimiento

(16) Idem.

preinicial de una de las partes, o se entrega al depositario un bien embarcado, o se emplaza al demandado para que comparezca ante el juez respectivamente; y c) El acaecimiento o transformación del mundo exterior que el acto implica, que puede ser permanente (estado) o momentáneo (evento)" (17) .-

C) REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES:

Entiende Guasp por requisitos " La circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que este produzca todos y solo los efectos a que normalmente va destinado ".- (18)

" Guasp emplea los requisitos subjetivos, los objetivos y los de actividad".-

a) Requisitos subjetivos:

En cuanto a los requisitos subjetivos, o sea los que hacen relación al sujeto que los produce, son dos los que considera Guasp fundamentales; la aptitud y la voluntad.-

1o. APTITUD

La aptitud a que aquí nos referimos es la aptitud de derecho y por ello es que si se trata del órgano jurisdiccional debe ser un órgano dotado de jurisdicción, de competencia y de la llamada compatibilidad relativa (también subjetiva) que implica la ausencia de causas de abstención

(17) Guasp, citado por Mario Aquirre Godoy. Op. cit. pag.318.
 (18) Ibidem.

o de recusación. Si nos referimos a las partes, deben tener capacidad legal (para ser parte y para realizar actos procesales), estar debidamente legitimadas y gozar del poder de postulación, o sea estar asistidas o representadas por profesionales, si la ley así lo exige.-

Si no se trata del órgano Jurisdiccional ni de las partes sino de terceros, debe hacerse la diferenciación en lo que se refiere a los que plantean las llamadas tercerías, puesto que se colocan en la situación de partes: A terceros interesados, que sin ser partes formulan peticiones en el proceso; y a terceros desinteresados, como son los testigos, los peritos y los administradores, casos en los cuales, dice Guasp, "la ley Española no señala requisitos generales, por lo que deben buscarse en cada caso particular ". (19)

2o. VOLUNTAD

" Este es el tema mas escabroso, porque como antes lo señalamos, la influencia de la doctrina del Derecho Privado se interpone y a veces no permite ver con claridad las proyecciones que la voluntad en los actos procesales puede tener. Como todo acto procesal es motivado por una voluntad interna, no apreciable mas que por la forma en que se exterioriza. Es posible que no haya concordancia entre la determinación voluntaria interna y la declarada, en cuyo caso

(19) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 322-323.

hay que tener criterios para poder resolver esa ~~discrepancia~~
(20) para Guasp dice: " Dada la presencia de un órgano del
estado en el proceso, los actos que ante el se realizan,
cuando aparecen exteriormente del modo exigido, son eficaces,
aunque la disposición interna de su autor no coincida con la
que de hecho revela. Como regla general he de afirmarse, pues
en derecho procesal la prevalencia de la voluntad declarada
sobre la voluntad real" (21).

El problema o discrepancia se da entre la voluntad real
y la voluntad manifestada por un acto internacional de su
autor. Según Guasp " Debe aplicarse la regla general citada
aunque la hipótesis sea de falta de seriedad, reserva mental
y simulación. En cuanto a la simulación advierte, que se
defiende la posición que otorga al juez poderes amplios para
impedir el proceso simulado, pero que no hay que confundir
la simple simulación instrumental de un acto aislado con la
finalidad anormal de un proceso simulado (considerado como un
todo)". Dice Guasp que en estos casos " La regla general
conocida opera ahora en el sentido de limitar la eficacia del
error o ignorancia como vicio del acto, tal como se admite en
el derecho privado, a los casos en que expresamente lo

(20) Ibidem

(21) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 323

reconozca la ley y dentro del ámbito de este reconocimiento, p. Ej., La posibilidad de que la ignorancia de la falsedad de un documento permita la apertura de un recurso de revisión" (22).-

Los actos ejecutados bajo coacción física o Psíquica violencia o intimidación en los que hay conciencia del acto pero no voluntad en su ejecución, Guasp dice: Que " no existe con carácter general, el efecto invidante de la violencia o del miedo dentro del ámbito del proceso Civil" (23) Aclarando que si lo puede haber si una ley así lo prescribe expresamente, o se deduce de su interpretación extensiva como ocurre en la ley española que dispone (se refiere a los actos del tribunal) que serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la intimidación o la fuerza .-

Refiriéndose al mismo problema. Alsina compara el acto civil, en cuanto a su validez, con el acto procesal y dice que el acto civil válido es necesario que sea válido es necesario que sea ejecutado con " Disecernimiento, intención y libertad " (24) manifiesta Alsina " Tratándose de actos procesales, basta recordar que ellos deben emanar de las partes o del Juez, cuya capacidad es un supuesto de la

(22) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 324.

(23) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 325.

(24) Hugo Alsina por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 325.

relación procesal, para que se advierta la imposibilidad de que la falta de discernimiento constituya un vicio de la voluntad. El error de hecho en que hubiera incurrido el actor en la demanda o cualquiera de las partes en la interposición de un recurso no podría ser invocado validamente para evitar los efectos del acto. Lo mismo puede decirse en cuanto al dolo y la violencia. Porque son incompatibles con la naturaleza del proceso. El dolo no es en definitiva, sino el error provocado en cuanto determina la ejecución o inejecución de un acto en supuesto inexistente; y la violencia es la presión física o moral que impide la libre manifestación de la voluntad; pero en el proceso las partes no pueden ser negligentes en la apreciación de las circunstancias que fundan su decisión, y la presencia del juez impide que una de ellas actue bajo la presión de la otra por eso se establece que, en principio, en materia procesal no son aplicables las disposiciones del código civil o sobre los vicios del consentimiento" (25).-

REQUISITOS OBJETIVOS

Dice Guasp para la explicación de estos requisitos hay que señalar que el acto procesal tiene que ser genéricamente posible, idóneo para la finalidad que se busca y demás justificado. siendo los objetivos posibilidad, idoneidad y y la causa.-

(25) Hugo Alsina citado por Mario Aguirre Godoy . Op. cit. pag. 325.

1o. Posibilidad:

En la doctrina de Guasp la aptitud que tiene el Objeto para poder figurar como tal en el proceso, tanto del punto de vista físico y moral. La posibilidad física se desdobra, ya que puede ser formal o externamente apto para que sea apreciable o material, o sea internamente para su ejecución. Dando los siguientes ejemplos: una petición ininteligible carece del requisito de posibilidad formal.-

La posibilidad moral se contrae a la valoración ética del acto e impide que se ejecuten actos con fines inmorales o ilícitos, como ejemplo Guasp dice que esa clase de demanda que pretendiera el cumplimiento de un pacto de concubinato, así como las exigencias morales de la veracidad y la buena fé podrían incluirse dentro de este requisito.-

2o. Idoneidad:

Para Guasp, "Puede ser el objeto físico y moralmente posible pero inadecuado para el acto en que se intenta recoger; cita el ejemplo de una pretensión de menor cuantía que quisiera hacer valer en un juicio declarativo de mayor cuantía" (26) .-

3o. Causa:

Guasp lo resuelve diciendo que " La causa de un acto

(26) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 326.

procesal es su porque Jurídico, la razón objetiva del acto, no el móvil personal que lo impulsa, sino la justificación, relevante Jurídicamente, de la actividad que se realiza" (27) Manifiesta el citado jurista ese porqué Jurídico es determinado en un "Motivo Legal" como el recurso de casación y en el de revisión, y la existencia de la causa en todos los actos procesales; ya que dicha causa radica en el interés del autor del acto, interés que debe entenderse no como una noción de hecho, sino de derecho, o sea como un interés legítimo y a su vez personal, objetivo y directo. Dando como ejemplo los recursos de apelación, en los que no hay motivos específicos, pero quien los interpone debe tener interés en recurrir.-

Para la jurista Alsina enfoca el problema de la causa así: "Sea que el concepto de causa se refiere al fundamento del acto al fin que con el mismo se persigue, su consideración es indiferente en cuanto al acto procesal. El motivo determinante de la voluntad podrá afectar la eficacia del acto, pero aun siendo ilícito, no determinará la invalidez del acto mismo. Las razones por las cuales un litigante interpone un recurso de apelación o desiste de que hubiera interpuesto, no pueden ser tomadas en cuenta por el Juez para declararlo procedente o improcedente". (28)

REQUISITOS DE ACTIVIDAD.

(27) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 326.
 (28) Hugo Alsina citado por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 327.

Según la doctrina de Guasp. Son ellos los requisitos de lugar, tiempo y forma. El lugar debe distinguirse la circunscripción o territorio jurisdiccional ; la sede, o población que sirve de residencia al órgano jurisdiccional dentro de esa circunscripción ; y el local o recinto topografico como lo denomina Guasp, que es donde tiene su asiento físico el tribunal. Es importante esta diferenciación Guasp en cuanto a los requisitos de actividad referidos al lugar, porque ella permite precisar con su propia naturaleza las actuaciones que se lleven a cabo dentro de la circunscripción, sede y local, o fuera de ellos, a través de los llamados despachos, exhortos y suplicatorios. También hace el análisis, desde este punto de vista. De las comisiones rogatorias dirigidas al exterior del País en los supuestos de cooperación Judicial-Internacional.-

En el tiempo de los actos procesales, su importancia es evidente, puesto que el proceso esta ordenado cronologicamente, a fin de limitar su duración. Pero este aspecto lo analizaremos por separado .-

La forma de los actos procesales o sea como debe aparecer externamente el acto. Tambien hay disposiciones especificas que ameritan comentario aparte.-

d) CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES.

" Los actos del tribunal son, decíamos, actos de los agentes de la jurisdicción al tribunal incumbe, fundamentalmente, decidir el conflicto de intereses que le es sometido. Pero no es esa su única actividad, ya que para

llegar a la decisión es necesario, como se dice ~~en la~~
doctrina francesa, mettre le proces en e'tat d'etre juge.

Surge de aqui la siguiente clasificación:

a) ACTOS DE DECISION: Por los tales se entienden las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o asegurar el impulso procesal.

b) ACTOS DE COMUNICACION: Son aquellos dirigidos a notificar (notum facere) a las partes o a otras autoridades, los actos de decisión.-

c) Actos de documentación:

Son aquellos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del tribunal o de los terceros. Debe distinguirse, según se pasa a demostrar el acto a documentar y el documento. Los actos de decisión serán examinados oportunamente al estudiarse la sentencia. Los actos de comunicación constituyen tan solo un medio de establecer el contacto de los órganos de la jurisdicción con las partes (Notificaciones) o con otros órganos del poder publico (Oficios en sentido Generico). En cuanto a los actos de documentación reclaman algunas aclaraciones. Debe evitarse ante todo, la confusión frecuente en el que el acto procede al documento. Lo que queda en el expediente es el documento; el acto es su antecedente necesario. Cuando el actuario registra en los autos el juramento de la parte, representa el instante en el cual la parte jura. Consecuencia de juramento y del acto de representarlo, es el documento, tenemos, pues, un acto procesal de la parte; el Juramento; un acto procesal

tribunal; la redacción del acta representa (Vuelve a presentar por escrito) El acto de jurar; y un objeto (el documento representativo) la palabra "Notificación" en el lenguaje forense, representa, indistintamente, el acto de hacer saber la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra toda esa actividad". (29)

e) ACTOS DE LAS PARTES:

"Los actos de las partes tienen por fin obtener la la satisfacción de las pretenciones de estas.-

Pero por las mismas razones por las cuales no toda la actividad del tribunal es actividad de decisión no toda la actividad de las partes es actividad de postulación. Cabe, en este sentido, hacer algunas distinciones indispensables.- Corresponde distinguir entre actos de obtención y actos dispositivos. Los primeros tienden a lograr del tribunal la satisfacción de la pretención hecha valer en el proceso; Los segundos, tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales.-

Una subclasificación y las debidas aclaraciones permitirán ver mejor el alcance de estos conceptos. Entre los actos de obtención cabe distinguir: a) Actos de petición; o sea aquellos que tienen por objeto determinar al contenido de una pretensión: Esta puede referirse a lo principal del asunto (Pretensión de la demanda; pretensión de la defensa) o

(29) Eduardo J. Couture. Op. cit. pag. 204, 205.

a un detalle del procedimiento (Admisión de un escrito, rechazo de una prueba).-

Actos de afirmación; se trata de aquellas proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a deparar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio; estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho; también se acostumbra clasificar estas proposiciones en participaciones de conocimiento (saber Jurídico) o participaciones de voluntad (querer Jurídico).-

Actos de Prueba: Se trata de la incorporación al proceso de objetos (documentos) o relatos (declaraciones reconstruidas en el proceso escrito mediante actas) idóneos para crear en el tribunal la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.-

Actos dispositivos : Se refiere al derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales particulares.-

Disposicion del derecho existe mediante: a) Allanamiento: Se trata del acto de disposición del demandado, mediante el cual se somete lisa y llanamente a la pretención del actor; el allanamiento comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por el adversario. El allanamiento coincide con la confesión, en cuanto se trata de un reconocimiento de hecho. Difiere de la confesión, en cambio, en cuanto no existe confesión del derecho; El derecho no se confiesa. Un reconocimiento del derecho no obliga

necesariamente al Juez, por aplicación del principio ~~de~~
Novit curia.-

Desistimiento: Se trata de la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción.

Transacción: Examina desde el punto de vista estrictamente procesal, la transacción es una doble renuncia a su derecho o desistimiento; El actor desiste de su pretención y el demandado renuncia a su derecho a obtener una sentencia; Este acto dispositivo procesal corresponde a un contrato análogo de derecho material en el cual ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su conflicto mediante autocompación. Así entendida, la transacción no es, como se dice habitualmente, un subrogado de la cosa juzgada. El precepto legal que asimila la transacción a la cosa juzgada, lo hace tan solo en cuanto a sus efectos.-

" Los actos dispositivos de derechos procesales particulares, son aquellos actos de renuncia a ciertos escritos, medios de defensa, medios de prueba. etc." (30)

Actos de Terceros:

Para el maestro Couture no es habitual incluir los actos de terceros en los actos procesales contribuyen a fijar exactamente el valor de ciertos actos del proceso, los emanan del tribunal, de partes o de terceros y hace la siguiente clasificación:

a) Actos de prueba: Son, sin duda, los actos mas importantes ya que entre ellos caben la declaración de testigos, los

(30) Eduardo J. Couture. Op. cit. pag. 206, 207, dictámenes de peritos, la autorización de documentos por escribanos o Funcionarios habilitados, Etc.-

b) Actos de decisión: En ciertas circunstancias la ley demanda a los terceros la decisión de un punto del proceso tal es el caso del Jurado popular en los regímenes que aún lo mantienen, del perito arbitrador.-

c) Actos de cooperación: Así ocurre cuando, por ejemplo, se requiere la colaboración del empleador para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pensiones alimenticias adeudadas por el empleado, o la colaboración del martillero para la venta en remate de los bienes embargados.

La determinación de la calidad de parte o de tercero en los actos procesales, reviste muy particular importancia cuando se trata de calificar la naturaleza de estos. Así por ejemplo, una declaración cambia de valor si ella emana de la parte (confesión) o de un tercero (Testigo); o de parte del tribunal (sentencia) o de terceros (beredicto, laudo arbitral peritaje arbitral). Distinta es no solo la eficacia de los actos según provenga de unos o de otros, sino también de la responsabilidad que de ellos emana. (31)

Muchas clasificaciones se han formulado y no hay acuerdo entre los procesalistas en esta materia.-

TIEMPO, LUGAR FORMAS Y MODALIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES.

Hay que considerar el tiempo, el lugar, la forma, y las

(31) Eduardo J. Couture. Op. Cit. Pag. 208-209

modalidades a que están sujetos, todo lo cual manifiesta el maestro Mario Aguirre Godoy " Es importante estudiar por separado el requisito de tiempo en los actos procesales, ya que estos están concebidos para ser realizados en un momento dado o dentro de un espacio de tiempo prefijado. Tiene en este sentido una relación directa con la duración del proceso, ya que a través de limitaciones de orden temporal puede alargarse o reducirse la tramitación de un proceso, pero también puede influir en la oportunidad de defensa concedida a las partes, toda vez que debe tomarse en cuenta que especialmente el demandado, debe disponer de tiempo suficiente para reaccionar ante la acción del demandante.

A) Términos y Plazos

Surge así la idea de los términos y de los plazos, los que corresponden a un concepto diferente, sobre todo en la doctrina y la legislación alemana, pero en Guatemala, como en otros países hispanoamericanos y aún en la misma España, se comprenden bajo la denominación de Términos". (32)

" Para Kisch los plazos son espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso por éstas". / (33) Guasp. en sus comentarios

(32) Mario Aguirre Godoy. Pag. 328

(33) Kisch citado por Mario Aguirre Godoy. Pag. 329

dice " La realidad nos descubre que el acto procesal ~~hace~~ ser verificado no sólo en espacios de tiempo aptos en abstracto: días y horas hábiles, sino también en el período de tiempo que a cada uno en concreto se señala; cuando este período de tiempo lo constituye un momento o serie de momentos breves, no superior al día, hablamos de términos; cuando lo constituye un espacio de tiempo, una serie de días, hablamos de plazo" (34).

Para Alcalá y Zamora y Castillo, " El punto de tiempo marcado para el comienzo de un determinado acto (celebración de una audiencia comparecencia de un testigo, práctica de un remate, reunión de la junta de acreedores, etc)" (35) por lo que manifiesta el maestro Mario Aguirre Godoy " En cambio, el plazo supone un lapso dentro del cual pueden ejercitarse los actos procesales. Así entre nosotros lo que llamamos término de prueba es en realidad un plazo. Lo que se denomina como término para contestar la demanda es también un plazo " (36).

" Alcalá - Zamora y Castillo indica que a lo que se le denomina término, en sentido indicado, podría corresponder con más propiedad el calificativo de señalamiento; y que sería mejor dar al hombre genérico de términos, tanto a los señalamientos como a los plazos procesales ".(37)

(34) Guasp citado por Mario Aguirre Godoy. Pag. 329

(35) Alcalá Zamora y Castillo, citado por Mario Aguirre of. cit. pag. 329.

(36) IDEM

(37) IDEM

En los artículos 45 al 50 están comprendidos en capítulo V del código P.C.y M. que se denomina Plazos de Ley "Computo de Tiempo salvo disposición en contrario en el cómputo de Plazos legales se observarán las reglas siguientes:

a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas. b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente. c) Los meses y los años se regularon por el número de días que les corresponden según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que ha principiado a contarse. d) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o de jornada semanal y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales. e) Todo Plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo al establecido o fijo por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley. En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia" (38). El artículo 46 de la Loj. " Horas, el plazo establecido o fijado por horas, se

(38) Ley del Organismo Judicial

computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Artículo 47 Actuaciones de urgencia. Cuando hubiere que practicarse alguna diligencia urgente, el juez, de oficio o a solicitud de parte, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciendolo hacer a las partes.

Art.48; el plazo por razón de la distancia, Art. 50 es imperativo y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias, Art. 49; facultad de señalar plazo el juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente. El plazo no corren por legitimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres dias computados a partir del momento en que se dio el impedimento ".(39)

Por lo que cuando el maestro Mario Aguirre Godoy habla de términos o de plazos en el sistema

(39) Ley del Organismo Judicial.

guatemalteco, se está refiriendo al espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez para la realización de determinados actos procesales " Ahora bien, la importancia estudiar estos términos o plazos resulta evidente cuando pensamos en qué puede ocurrir con aquellos actos que se ejecutan en del espacio del tiempo prefijado. unas veces ese acto procesal ejecutado fuera de término adolece de nulidad, pero otras veces no. Esta consecuencia depende de la naturaleza del término.

La clasificación que la doctrina formula de los Términos, es la siguiente

1. Legales, Judiciales y Convencionales.

- a) Legales, o sea los que fija la ley : por ejemplo para contestar la demanda (Art. 1 II)
- b) Judiciales: Son los fijados por el juez; por ejemplo el extraordinario de prueba, embargo o secuestro, etc. Continúa manifestando el profesor Aguirre Godoy, que los anteriores términos están mencionados en la ley; pero sólo en cuanto a su duración máxima. Más en algunas situaciones la ley no señala ningún término y no por ello el juez está en imposibilidad de fijarlos, en estos últimos casos se aplica la disposición del artículo 49 LOJ que establece facultad de señalar plazo. El juez debe de señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.

Convencionales, los que determinan las partes de común acuerdo

en el procedimiento convencional o en los convenios,
transacciones que someten al juez para su aprobación.
Se presentan con menos frecuencia en el proceso, ~~habiéndose~~
situaciones en que pueden darse.

Comunes y Particulares :

Es común cuando corren igualmente para las partes en el
proceso.

Es particular cuando se refiere a una parte o persona. Para
El maestro Eduardo J. Couture. "distingue una tercera
clasificación y es la que se divide en la siguiente forma
" Los plazos en razón de la posibilidad o imposibilidad de
extenderlos. Se habla entonces de plazos prorrogables y
plazos improrrogables.

Son plazos prorrogables aquellos que tienen la
posibilidad de extenderse a un número mayor de días del
señalado por la ley o por el juez. Así, el término para
contestar la demanda es de nueve días, prorrogables por cinco
días más; el término para alejar de bien probado es de diez
días prorrogables por cinco más. El término de la apelación
es improrrogable." (40).

Aguirre Godoy nos aclara " no debe confundirse la
prorrogabilidad o improrrogabilidad de un término con su

(40) Eduardo J. Couture citado por Mario Aguirre Godoy op.
cit. pag. 330

carácter perentorio, ya que un término perentorio es improrrogable, pero no todo término improrrogable es perentorio. La perentoriedad se determina en razón de que el acto procesal no puede ejecutarse fuera del término, porque en virtud de la preclusión se ha producido la caducidad del derecho a ejecutar el acto procesal " (41)

Eduardo Pallares en su Derecho Procesal Civil dice que son " Perentorios, los que transcurridos impiden la restitución in integrum, del acto que debió ejercitarse dentro del plazo y que no se ejercitó" (42).

" En Guatemala, en el C.PCYM, que acoge la orientación del proyecto de Couture, se estableció la norma siguiente: " Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo ó término procesal, se dictará la resolución que corresponde al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna "

(Art.64) Esta disposición se incluyó para recoger el principio del impulso oficial. Sólo en determinadas situaciones se exige el acuse de rebeldía . O sea se fija el acuse de rebeldía, por el carácter no perentorio

(41) Mario Aguirre Godoy op. cit. pag. 331

(42) Eduardo Pallares derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Argentina México 1,979 pag. 196

de los términos, y ello por consideraciones muy fundadas.
Así ocurre en el caso de la rebeldía del demandado una vez que
ha sido debidamente emplazado.

En el criterio de Mario Aguirre Godoy es que la declaración
de voluntad expresada en el acuse de rebeldía es la que debe
prevalecer.

Conforme al orden que guardan con la postura del mencionado
autor continuamos con los actos procesales ordinarios y
extraordinarios, manifestando el mismo que los primeros son
aquellos que se determinan sin que medie ninguna
consideración especial para la ejecución de los actos
procesales, como lo manifiesta Eduardo Fallares que son los
que la ley establece para la generalidad de los casos, y los
extraordinarios se fijan cuando concurren motivos específicos
que salen fuera de lo común o para determinados casos de
excepción.

MODO DE COMPUTAR LOS TERMINOS O PLAZOS

" La duración de un término comprende el tiempo que
transcurre desde que comienza a correr hasta que expira,
pero para que se abarque con exactitud ese lapso la Ley del
Organismo Judicial debe aclararse que la nueva Ley del
Organismo Judicial emplea la expresión "PLAZO" sin embargo en
el Código Procesal Civil y Mercantil reza la palabra
"Término" da reglas especiales al respecto.

Como los términos pueden contarse por horas, días, meses
y años, estas unidades de tiempo dan origen a determinadas

reglas, que son las siguientes". (43)

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a ~~contarse~~ desde la media noche, cero horas.

- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponda según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que ha principiado a contarse.

- e) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia.

En el artículo 46 de la citada ley nos habla del plazo de las horas, establecido o fijados por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio, o sea que es de momento a momento, si se trata de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir

(43) Mario Aguirre Godoy op. cit. pag. 335, 336.

del momento que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente.

Notificación que determina el juez a quo

Según la LOJ los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo lo establecido o fijado por horas, que se computarán como lo establece el artículo 46 de esta ley (inciso e del artículo 45). Manifiesta el procesalista Aguirre Godoy que cuando fueron varios los que deben ser notificados, el término se contará desde que lo sea el último, lo que la nueva Ley del Organismo Judicial regula en el inciso "e") que al día siguiente de haber sido notificado el último. Se trata de plazos comunes, no individuales o particulares. Esta situación se presenta, entre nosotros por ejemplo : En el caso que sean varios los demandados, en el cual, el término de seis días para interponer excepciones previas, el término de seis días para interponer dichas excepciones se computará al día siguiente de que fuera notificado el último de los demandados. El problema práctico que de aquí deriva es que las partes tienen que estar atentas al momento en que comienza a correr el término para no formular sus peticiones en forma prematura. El rigorismo del proceso no debe de acentuarse como lo hacen unos tribunales que proveen " Por prematuro se rechaza el presente escrito " (44) sino que debieran resolverse téngase presente para su oportunidad

(44) Aguirre Godoy. op. cit. pags. 336, 337.

procesal, ya que en el proceso no debe de estorbar el derecho de defensa, sino protegerse, y el formalismo ceder ante la flexibilidad del trámite procesal.

DE LA FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES.

" La forma de los actos procesales, entendida como La Disposición con que el acto aparece al exterior, la revelación hacia fuera de su existencia " (45). El respecto Aguirre Godoy, manifiesta que " Debe distinguirse lo que es puramente formal del modo o disposición interna del acto, que en determinados supuestos se exige para ciertos, como cuando se requiere claridad y precisión en lo que se pide al tribunal. Y también creemos que debe distinguirse la forma y el modo de las condiciones a que se sujeta un acto para que pueda ser legalmente eficaz, como son, por ejemplo, no ejecutarse extemporáneamente, no plantearse cuando otros actos procesales le quitan eficacia (Litispendencia o sentencia firme son su efecto de cosa juzgada)".(46)

Pallares, manifiesta que el procedimiento civil es formal. Es por ello sujeto a determinadas formalidades que deben observarse para que sea eficaz. Cita a " Chiovenda quien define las formas procesales : Los actos de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los que la litis procede desde su comienzo hasta su resolución, y cuyo

(45) Mario Aguirre Godoy. op. cit. pag. 338, 339

(46) Idem

conjunto se denomina procedimiento, deben someterse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medio ~~de~~ expresión. Estas condiciones se llaman formas procesales en sentido estricto. En sentido más amplio, pero menos propio, llámense formas a los mismos actos necesarios en el proceso, en cuanto, que estando coordinando a la actuación de un derecho sustantivo, tiene carácter de forma respecto de la substancia " (47).

PRODUCCION DE LOS ACTOS:

" Debe distinguirse en cuanto a la producción de los actos, según que éstos consisten en declaraciones o en manifestaciones de voluntad. En el primer caso, se hacen visibles a través de signos del lenguaje, la importancia del idioma, entre nosotros la norma que prescribe que el idioma oficial es el español, pero también las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la nación, (conforme el Art. 143 de la Constitución) la necesidad de que los actos procesales se expresan en idioma español se desprende del requisito de traducción establecido en distintas normas.

En cuanto al lenguaje oral o escrito, nuestro sistema reconoce una combinación de ambos, y aunque predomina el escrito, en el código están regulados los llamados juicios orales (Art. 199 y ss).
Otras actuaciones en que predominan el uso de la palabra son

(47) Eduardo Fallares. op. cit. pag. 200

las llamadas vista públicas, que entre nosotros no tienen carácter obligatorio más que cuando así se solicitare (Art. 196 C.P.C. Y M.).

En lo que respecta a las manifestaciones de voluntad, como estas consisten en operaciones de carácter material o físico (entrega de documentos, de cantidades, dinero, etc.) deben aplicarse, como dice Guasp, " Las máximas de experiencia ." (48)

1o. Escritos Iniciales

Hay en el CPCYM exigencias que no pueden eludirse en las primeras solicitudes que se formulan el tribunal. El Art. 61 las establece en cuanto a la designación del juez tribunal, identificación del solicitante y de la persona de quién reclame un derecho, relación de hechos, fundamento de derecho, petición en términos precisos, lugar, fecha y firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste; si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.

Exigencias estas que ya no son necesarias que se cumplan en las demás solicitudes sobre el mismo asunto, ya que no se exige que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, aunque si deberan ser auxiliadas por el abogado director; si éste

(48) Guap. citado por Mario Aguirre Godoy G. op.cit. pag.339

cambiare, debera manifestarse expresamente tal como constar
y sólo en casos de urgencia, a juicio del tribunal, podrá
aceptarse el auxilio de toro abogado colegiado (Art. 62
CPCYM).

2o Copias:

Establece el código como norma general (art. 63) que de todo escrito y documento que se presente a los tribunales deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas. Para ese fin se consideran como una sola parte los que litigan unidos y bajo una misma representación. Los litigantes deben presentar una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el tribunal para reponer los autos en caso de extravío. En los escritos debe hacerse constar el número de copias que se acompañen.

Esta norma es aplicable a toda clase de procesos, hay otros requisitos de carácter puramente notarial como los que exigen al presentación de los escritos con los timbres forenses y notarial cuando intervenga notario en la redacción del documento.

3. Resoluciones Judiciales

Salvo en lo que se refiere a las sentencias que requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la LOJ (Art. 147), las demás resoluciones

pueden redactarse libremente, por el juez. Aunque sean lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o efecto, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive.

Cuestiones puramente formales y de menor importancia, y más bien establecidas para facilitar el trabajo de los funcionarios judiciales, son las relativas a que el juez autorizará los decretos y los autos con su apellido, y las sentencias con su nombre y apellido. En los tribunales colegiados, el presidente llevará y firmará con sus apellidos las resoluciones de trámite; los autos suscribirá el Presidente, llevará y firmará con sus apellidos las resoluciones de trámite; los autos los suscribirá el Presidente (Art. 143). LOJ.

B) Recepción de los actos Procesales

La diferencia que hace Guasp " De la producción de los actos procesales de su recepción, o sea de de la forma en que tales actos son recibidos por su destinatario normal (El órgano jurisdiccional) o por terceros. En todas estas situaciones se producen relaciones que ponen en contacto la actividad que supone el acto, ya sea en relación de los sujetos, a los objetos o a otra actividad previa, simultánea o futura. En los tres casos puede hablarse según Guasp, respectivamente, de inmediación o inmediatividad subjetiva, objetiva o de actividad " (49).

(49) Guasp, cit. por Mario Aguirre Godoy op. cit pag 342,343

La inmediación subjetiva cuando se relaciona con el destinatario del acto (el órgano no jurisdiccional) puede ocurrir en casos como el citado por Guasp y que es aplicable también a nuestro derecho; el juez presidirá todas las diligencias de prueba (Art. 129 CPCY M).

La inmediación subjetiva de los actos procesales, referida a terceros, tiene importancia en cuanto a la publicidad de los mismos. Entre nosotros la norma de la constitución en el Art. 203, sin embargo, la aplicación de esta norma es escasa puesto que la única publicidad que tienen los actos procesales es en las llamadas vistas públicas, que se llevan a cabo, siempre que medie solicitud al respecto. En las demás diligencias pueden estar presentes las partes y sus abogados o representantes.

La forma negativa de este requisito funcionaría, en el caso de las normas que no permiten quienes absuelvan posiciones (Art. 134 C.P.C. y M.) a quienes declaren como testigos (Art. 146), si son varios, puedan estar presentes o se comuniquen entre sí.

La Inmediación Objetiva:

Puede Ocurrir en aquellos casos en que se practiquen diversas diligencias de prueba, en forma simultánea. Así por ejemplo se examinan testigos en el momento de practicar un reconocimiento judicial en una cosa (mueble o inmueble) (Art. 174 C.P.C. y M).

También puede funcionar este requisito procesal en forma negativa, cuando se preescribe la ausencia de determinados

objetos para la ejecución del acto, como cuando al contestante no se le permit valerse de ningún borrador de respuestas (Art. 135 CPCYM).

La Inmediación de Actividad:

Guasp menciona los presupuestos, los simultaneos y las condiciones.

Entre los primeros considera como tales aquellos actos que deben efectuarse previamente para la eficacia de un acto posterior, como sucede en el Derecho Español con el acto de conciliación que es obligatorio que se realice antes de entablar ciertos procesos (Art. 460 LEC española). Este requisito funciona en criterio de Guasp, negativamente, cuando exige la no concurrencia de la cosa juzgada porque ella impide abrir una nueva discusión sobre algo ya decidido en el fondo.

Los simultáneos comprenden aquellas exigencias que acompañan al acto, como cuando se requiere la presentación de documentos con la demanda (Art. 107 CPCYM), y en expresión negativa, como cuando no debe existir un segundo proceso igual al que se tramita (litispendencia).

Finalmente, menciona Guasp las condiciones, en su manifestación positiva cuando exige la realización de un acto posterior obligatorio, como sucede, por ejemplo La necesidad de entablar dentro del término de quince días el proceso respectivo; cuando se ha tratado una medida precautoria (Art. 535 CPCYM). En su formulación negativa es más difícil

concebiria, pero puede pensarse en los casos en que se rechaza una petición, por ejemplo un recurso de casación, por no poderse impugnar en esa vía la resolución contra la cual se interpone, en cuyo caso, dice Guasp " Se está sometiendo al recurso a la condición de índole negativa de que no puedan seguir otras actividades de fondo en el mismo procedimiento de que se trate " (50)

ACTOS DE COMUNICACION:

En esta parte se refiere Aguirre Godoy, de acuerdo con la terminología de Couture, " a aquellos actos por los cuales el tribunal pone en conocimiento de las partes, de terceros, o de las autoridades, las resoluciones que se dictan en un proceso, o las peticiones que él se formulan". (51)

En la terminología de Guasp, cita Aguirre Godoy " Estos actos están comprendidos dentro de los de instrucción procesal y les llama actos de dirección personales.

Debemos distinguir diferentes figuras que a veces se confunden en la práctica pero cuyo concepto es bastante preciso.

A) La Citación:

Que consiste en poner en conocimiento de alguna persona

(50) Guasp cit. por Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 343
(51) Eduardo Fallares op. cit. pag. 201, 202.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

un mandato del juez o Tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.

B) La Notificación:

Es el acto por el cual se hace saber a una persona una resolución judicial, en la forma determinada por la ley.

C) El Emplazamiento:

Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado, de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley.

D) El Requerimiento:

Es el acto de intimidar a una persona, con base en una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

VII. NOTIFICACIONES

Son actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del

tribunal.

Entre nosotros, el problema de las notificaciones ~~fué~~ durante mucho tiempo un verdadero dolor de cabeza para los litigantes, ya que, en virtud de las argucias de las partes, que señalaban lugares distantes e inaccesibles para recibir notificaciones, el proceso se alargaba en forma extraordinaria. Ello dió origen a que el colegio de Abogados se preocupara porque se reformara la legislación guatemalteca en el capítulo de notificaciones.

En el Código Procesal Civil y Mercantil lo relativo a notificaciones está regulado en los artículos 66 a 80 y lo que respecta a exhortos, despachos y suplicatorios en los Arts. 81 a 85.

INEFICACIA DE LOS PROCESALES.

" Nulidad de los actos procesales.-a) Se entiende por acto procesal nulo, el acto procesal que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz.

c) hay actos válidos que son ineficaces, según quedó demostrado.

d) La ley no siempre sanciona la irregularidad de un acto con la nulidad del mismo, porque hay ocasiones en que conviene a pesar de la desviación legal del acto, mantenerlo eficaz por

ser mayores los perjuicios que se siguen de su ineficacia. Por ejemplo los matrimonios llamados ilícitos.

e) Debe censurarse la costumbre de aplicar a los actos procesales las normas relativas a la nulidad de los actos civiles. Tal proceder no es jurídico porque hay diferencias esenciales entre unos y otros. Los procesales son de trato sucesivo por regla general, mientras que los civiles sólo por excepción; los civiles pertenecen en su mayoría al derecho privado, y los procesales siempre al público por ser el proceso una institución mediante la cual el Estado realiza una función de orden público. Finalmente, en los procesales el principio de preclusión tiene efectos decisivos sobre las nulidades, hasta el extremo de convertir a casi todas ellas en nulidades relativas, lo que no sucede en materia civil.

f) El derecho civil puede aplicarse como supletorio del procesal en materia de nulidad, cuando se llenen los siguientes requisitos.

1.- Que no haya en el Código Procesal, norma alguna que sea aplicable al caso concreto.

2.- Que el caso no previsto en la ley procesal sea análogo al previsto y regulado en la civil.

3.- Que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por la procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que responden a criterios diversos." (52)

(52) Eduardo Pallares. Op. cit. pag. 201-202

CAPITULO II

DIFERENCIA ENTRE PROCESO, PROCEDIMIENTO, JUICIO, LITIGIO Y CONTROVERSIA.



PROCESO

Es un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. En cambio procedimiento es el modo como va desenvolviendose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, breve escrita o verbal, con una o dos instancias, con periodo de prueba o sin él así sucesivamente. Por litigio se entiende que es el conflicto jurídico de interés entre dos o más personas, respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal, este conflicto entre personas surge, por pretensiones opuestas que tienen pretensiones opuestas sobre el bien que se trate o sea intereses contrarios sobre el mismo.

JUICIO

Es el litigio dentro del proceso judicial, o sea el litigio que los interesados someten a la jurisdicción del juez para su debida decisión.

En nuestro medio al contrario de la doctrina el código C.P.C.y M., utiliza como sinónimo la palabra " proceso" o "juicio". Así en el libro segundo trata de los procesos de



conocimiento. El título I del Juicio Ordinario y el capítulo I de la preparación del juicio.

En el artículo 96 habla del juicio ordinario, en el artículo 97 de proceso en el artículo 113 del juicio, artículo, 114 de proceso y así sucesivamente.

CONTROVERSIA

Es la simple existencia de una discusión o manifestación contraria de opiniones, así puede existir un proceso sin controversia, pero nunca sin litis, es lo que sucede en el proceso en rebeldía.

PROCESO CIVIL

Es aquel que sirve para actuar en pretensiones basadas en normas sustantivas de carácter civil. Para Guasp . " El proceso civil, es como una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme las normas de derecho privado, por los órganos de jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello " (53).

A) Funciones esenciales del proceso civil. De acuerdo con Guasp podemos citar las siguientes:

(54) Jaime Guasp citado por Devis Echandía. Fundamento de Derecho Procesal pag. 50, 51, 162, a 172.

- a) Sirve de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular (proceso declarativo), uno de sus sujetos en ausencia total del litigio o controversia (jurisdicción voluntaria).
- b) Tutela los derechos subjetivos, por su intermedio se traduce en voluntad concreta, mediante el examen que el juez hace de la norma aplicable y de los hechos que va arreglar, es decir de la cuestión de derecho y de hecho (proceso contencioso).
- c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).
- d) Facilita la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que han de ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).
- La función del proceso civil, es que debe dar a los interesados todo aquello que tienen derecho a conseguir, las cuatro funciones que corresponden a cuatro clases de procesos y pueden ser autónomos y se realizan separadamente.

B) Diferentes Clases de Procesos en el Ramo Civil

En nuestro medio existen diferentes tipos de procesos entre ellos, Ordinario, Oral, Sumario y Ejecutivo.

1.- JUICIO ORDINARIO :

Generalidades:

Está comprendido dentro los juicios declarativos, porque su objeto es la declaración de derechos. Por su trascendencia estos juicios han de ser escritos; y las acciones discutibles en esa vía, de ninguna manera pueden ser tasadas o determinadas de ante mano. Son múltiples y variadas que no podría ser posible hacerlo. Por esa razón se ha dado en decirse que el juicio ordinario declarativo, es el standard, porque en él cabe una infinidad de pretenciones.

Vemos en consecuencia bien clara una de las condiciones caracterizantes de esta clase de juicios; la mayor amplitud dejada a las personas para las disposiciones judiciales en que se ven envueltas; pues siendo tantas de naturaleza distinta las acciones susceptibles de ser controvertidas en juicios, no sería posible, en manera alguna, trazarlas para sujetarlas a trámites especiales. En este juicio han de haber una persona que se considere lesionada, por otra en sus derechos, bienes o acciones; lesión que obliga acudir a los tribunales de justicia en demanda de ella, tal podríamos decir muy bien que es la génesis del juicio más no su principio.

Toda acción que se intente ventilar en los tribunales de

justicia, desde luego ha de ser iniciada con las bases presentadas por quien se considere afectado o lesionado sus derechos por actos cometidos por otra persona, bien por simple error o bien malosamente. De ahí que se exija una relación de hechos originantes de la pretendida lesión de derechos de otra manera la persona llamada a contender no sabría a punto fijo cuales son las pretensiones que se le hacen, causantes del trastorno o perturbación en los derechos, e intereses del demandante. Por eso es de rigor empezar con la indicación precisa de quién es la persona o personas que han ocasionado esos males, así como la indicación del lugar donde se encuentra el demandado, es de elemental importancia en los escritos iniciales de las demandas: El juez ha de saber no sólo quien es la persona a quien ha de emplazar sino también si es de su fuero, una demanda carente de esos requisitos, así como de la autoridad a quien se pide el emplazamiento, muy bien puede ser considerada como defectuosa. En consecuencia entendemos por demanda, el escrito o libelo inicial del juicio, que se le presenta al juez competente con todas las condiciones relacionadas, en nuestra legislación se regula en el Art. 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo que es la vía ordinaria para esta clase de juicios. con los requisitos formales contenidos en los Arts. 61, 106 y 107 de la misma ley. Podemos afirmar que en la preparación del juicio se distinguen perfectamente tres fases o partes.

- a) La presentación de la demanda
- b) La citación y emplazamiento .
- c) La defensa que puede intentar el demandado antes ~~de~~ formalizar el debate con los fines y diferentes actitudes que señala la ley.

En cuanto a la demanda cabe agregar que puede intentarse en la misma, una sola pretensión o varias a la vez, más éstas, comprendidas en una sola demanda, no deben ser contradictorias entre sí, ya que esto hará imposible la acumulación de pretensiones en el juicio.

Presentada la demanda en forma debida, cumpliéndose con los requisitos de todo escrito (Art. 61 del Código Procesal Civil y Mercantil) y el contenido de los Arts.106 y 107 del mismo cuerpo legal, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos. Los efectos de este emplazamiento son de carácter material y procesal; los materiales, son; interrumpir la prescripción, impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla; constituir en mora al obligado; obligar al pago de intereses legales, aun cuando no hayan sido pactados y hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento.

Tratándose de bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda, en el registro de la propiedad.

Los efectos procesales del emplazamiento son, dar
prevención al juez que emplaza; sujetar a las partes a seguir
el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no se opone
al competencia y obliga a las partes a constituirse en el
lugar del proceso.

Siendo los más importantes los relacionados con la
obligación de pago de intereses legales y la constitución en
mora del obligado.

Transcurrido este emplazamiento, sin haber contestado la
demanda, se tendrá por contestada la demanda en sentido
negativo, tal como lo preceptúa el artículo 113 del mismo
cuerpo legal citado. Se considera necesario la institución
de la rebeldía, para los casos en que el demandado no
comparezca para continuar con el desarrollo normal del
proceso. También puede suceder que el demandado se allane a
la demanda, el juez previa ratificación fallará sin más
trámite. El allanamiento se coincide como una renuncia a
continuar con la contienda.

Excepciones previas, encajan en el primer estado del
juicio, es decir el de su preparación, es necesario que se
resuelvan como cuestión previa para poder entrar a la
discusión judicial; de allí que deben ser propuestas antes de
ser contestada la demanda. La ley establece las excepciones
previas, en el artículo 116 de la ley citada; se han incluido
en la doctrina las excepciones calificadas como mixtas, que
son aquellas que articuladas como previas producen los
efectos de las perentorias, tales son en el proceso ordinario

la caducidad, la prescripción, cosa juzgada y transacción. El artículo 120 de la ley citada, regula, la interposición de las excepciones previas. Indicando que cuando entre estas se plantea la de incompetencia, el juez al resolverla si la declara infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas que se hubieren interpuesto, ahora bien si la declara con lugar, el juez se abstiene de entrar a resolver las demás excepciones previas que se le pudieron haber planteado.

Las excepciones perentorias, deben interponerse al contestar la demanda, la naturaleza de estas excepciones, impone al proponente la obligación de justificarla en forma debida, ya que no solo ha negado la demanda sino que trata de destruir la pretensión.

Como el derecho de defensa lo tiene también el demandante, para contradecir lo afirmado por quien propone la excepción, para ello ha de concedérsele el tiempo suficiente, así como también a su contrario, de eso surge la necesidad de la dilación probatoria, de esa manera el demandante podrá probar los hechos de su pretensión y el demandado los hechos o las circunstancias extintivas o impeditivas de esa pretensión (Art. 126 del Código ya citado). La contestación de la demanda, debe llenar los mismos requisitos que la demanda, y deben acompañarse los documentos esenciales a la misma.

También se pueden interponer las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, que señala ley (Art. 118 del Código ya citado).

2) JUICIO ORAL

GENERALIDADES

Existe en nuestro ordenamiento jurídico el procedimiento escrito y el oral, aún cuando ambos no son puros, pues en realidad en la forma oral, no prevalece la oralidad, dándose dentro del mismo actuaciones escritas, también en nuestros procesos escritos encontramos actuaciones orales, tales como audiencias, o incidentes dentro de las que se resuelven durante ellas.

En el proceso oral la concentración y la inmediación procesal operan de mejor manera pues el juez adquiere mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y de los hechos sometidos a su conocimiento, por último dispone de mayor actividad y las más amplias facultades. Todo lo cual permite mejor el predominio de los principios de inmediación de la concentración y celeridad.

La contestación de la demanda si bien puede ser oral, ha de constar en acta en autos, se admite la practica de prueba fuera de la primera audiencia si son necesarias.

El principio de oralidad es característico de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, como concentración de pruebas y actos procesales de todo lo cual se levantan actas.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se instituye el juicio oral, que lo regulan los Art. 199 al 228,

para ciertos asuntos como de menor cuantía, los de infima cuantía, los de alimentos, los de rendición de cuentas, división de la cosa común y diferencia entre los copropietarios, la declaratoria de jactancia y otro que por disposición de la ley por convenio de las partes deban seguirse en ésta vía.

Como el juicio oral es de tramitación breve es conveniente la última disposición mencionada, sobre lo que se tramitará en juicio oral que por disposición de la ley podrá aprovecharse esta clase de juicios, el juicio oral en Guatemala, se ejerce através de los jueces de primera instancia del Ramo Civil y por los jueces menores del mismo ramo, en los asuntos de infima y menor cuantía.

Pero también es el proceso utilizado para gran cantidad de en asuntos de familia de acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley 206, que creó los tribunales de familia. Los autores nacionales se han pronunciado en favor de la incorporación de esta clase de procesos en la legislación Guatemalteca. En el Código Procesal Civil y Mercantil, existen algunas lagunas que deben ser colmadas con la regulación del Código de Trabajo que es más amplio y detallado, como lo manifesto el autor nacional, Sandoval Martinez que indica " Debió haberse incluido una disposición legal que obligara a esa aplicación supletoria pero que en todo caso debe hacerse al tenor de lo dispuesto en las normas

de la ley del Organismo Judicial" .(54)

Excepciones: Art. 205 del Código citado, regula que todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago transacción y litispendencia, se podrán, interponer en cualquier tiempo, mientras, no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia que pudiere, de acuerdo a lo establecido en el Art. 212, pero no puede también resolverse en auto separado. Las demás excepciones se resolverán es sentencia. Si la actora ofreciere en esa oportunidad pruebas para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

El objeto de interponerse todas las excepciones en esa oportunidad, obedece a los principios de economía y concentración. En la posición que se encuentra el juez que en la primera audiencia debe resolver las excepciones previas, que se planteen pero puede ocurrir que algunas de esas excepciones presente complicaciones, en ese caso la ley, permite que el juez pueda resolverlas en auto separado.

También puede el juez suspender la primera audiencia para recabar en otra audiencia la prueba ofrecida para combatir las excepciones interpuestas, cuando la contestación

(54) Mario Aguirre Godoy. Op. cit. pag. 16

se hace por escrito, en el memorial el demandado, debe declarar luego interponer todas las excepciones previas y no previas, aunque en la primera audiencia resolvera primero las que tienen el caracter de previas, si no optarse por resolverlas en auto separado.

Los incidentes y nulidades, que se plantean en esta clase de juicios, debe sujetarse su tramite a lo preceptuado por el Art. 207 delCodigo mencionado.

Los que resuelve el juez con respecto a los incidentes y nulidades, no es apelable.

En cambio si se resuelven estas incidencias o nulidades en sentencia, la materia y su resolucion si son objeto de apelacion, ya que en los juicios orales solo es apelable la sentencia.

Terminacion del proceso, cuando ambas partes hayan comparecido, pueden darse varias situaciones. El demandado puede allanarse, este allanamiento no implica confesion de los hechos, pero termina el proceso; por otra parte confiesa los hechos en que se funda la demanda, en ambas situaciones el juez no necesita recibir mas pruebas y debe dictar sentencia dentro de tercero dia. Cuando no hay allanamiento ni confesion, debe recibirse la prueba propuesta por las partes, en cuyo caso el juez dictara sentencia dentro de cinco dias contados a partir de la ultima audiencia. Cuando el demandado no comparece a la primera audiencia sin causa justificada, el juez fallara siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, dentro de los cinco dias

contados a partir de la ultima audiencia. (Art. 208 del
Codigo Procesal Civil y Mercantil).

3) JUICIO SUMARIO

Esta clase de discusiones reciben tal enominación debido a que, si bien se va a declarar un derecho en favor de persona determinada, se llega a esa finalidad mediante una tramitación breve. Es decir los términos son menores que los señalados para el juicio ordinario, que por la naturaleza de la pretensiones ventiladas facilita esa breve discusión.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con la ley, son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el código para el juicio sumario (artículo 230 del Código mencionado). En tal virtud la demanda debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 106 y 107 de la citada ley. Al darle trámite a la demanda, el juez emplazará al demandado concediéndole audiencia por tres días para contestar la demanda; es el caso de la primera providencia que recaé en esta clase de juicios; la preparación de la discusión judicial por iniciarse, es similar a la de las controversias del proceso ordinario, con la única excepción del plazo aludido, pues este es tan solo de tres días.

En esta clase de juicios, el demandado al segundo día de emplazado puede interponer las excepciones previas que señala el artículo 116 del C. P. C. y M. las que se tramitan en incidente y puede obtener sin embargo en cualquier estado del proceso, las denominadas mixtas que son las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad,

prescripción y transacción, las que se resuelven en sentencia junto con el negocio principal.

(Artículo 232 del C. P. M. y M.)

Contestación de la demanda al término para contestar la demanda es de tres días, pero aunque transcurrido éste, para que se produzca la caducidad o decadencia del derecho del demandado a contestar la demanda, se requiere del ACUSE DE REBELDIA, en aplicación supletoria del artículo 113 del C. P. C. y M. que establece que, serán aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el código para el juicio sumario, de ahí la disposición del artículo 113 antes citado, para el acuse de rebeldía del demandado, aplicable a esta clase de juicios. De esta aplicación supletoria, la contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos de la demanda (artículo 118 del C. P. C. y M.) al contestarse la demanda, también debe el demandado interponer las excepciones perentorias, contra la pretensión del actor y las nacidas de la contestación de la demanda, se pueden interponer en cualquier estado del proceso, y serán resueltas en sentencia, como las relativas a pago y compensación (artículo 23 C. P. C. y M.)

Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, establece que se tramitarán en juicio sumario; a) Los asuntos de arrendamiento y desocupación; b) La entrega de bienes muebles que no sean dinero; c) La rescisión de los contratos; d) La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados

públicos; e) Los interdictos; y f) Los que por disposición de ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta. Sometido un juicio a procedimiento sumario por convenio de los interesados no podrá volverse a la vía ordinaria, pero si en éste caso la pretensión intentada, por su naturaleza debiera haberse ventilado en juicio ordinario habra lugar a recurso de casación. Esta disposición legal (artículo 231 del C. P. C. y M.) garantiza ampliamente el derecho de defensa de los litigantes; pues, si por una parte obliga a los contratantes a respetar lo pactado por ellos mismos con entera libertad, por la otra les concede la facultad de acudir al recurso de casación, cuando las acciones discutidas sean ventilables en la vía ordinaria.

Las pretensiones ventilables en al vía sumaria, no todas demandan la declaratoria de un derecho, pues hay un juicio sumario en los cuales la decisión del juez tan sólo comprende un reconocimiento provisional, para ponerle fin a situaciones que puedan ser originantes de males mayores, si no interviene la auto-idad judicial, se acude pues al administrador de justicia en demanda de ella, y este en vista de las circunstancias, ampara sus derechos, provisoriamente a quien la solicita, mientras los interesados discuten con la amplitud necesaria sus pretensiones en la forma correspondiente, tal lo que acontece con los interdictos.

Lo resuelto en ésta clase de juicios, queda decidido definitivamente y no hay lugar a discutirlo con posterioridad en otro proceso .

4) JUICIO EJECUTIVO:

Generalidades;

En esta clase de procesos se parte del supuesto de un derecho ya declarado o reconocido. Y su finalidad es realizarlo, o actuarlo.

La ejecución consiste en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya reconocido o declarado. A diferencia de los procesos de conocimiento, en el proceso de ejecución no se le pide al órgano jurisdiccional que emita una declaración de voluntad sino una manifestación de voluntad. Son verdaderos juicios que demandan por consiguiente la decisión del juez para ponerles termino. Consta de dos fases; una que es cognoscitiva, abreviada, que finaliza con la sentencia de remate, y otra que es propiamente la vía de apremio.

Para Guasp se trata de un proceso de cognición común, pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.

El juicio ejecutivo generalmente se utiliza para hacer valer las deudas dinerarias, pero no siempre es así, puesto que pueden ser objeto de ejecución otro tipo de obligaciones por ello nuestro procedimiento señalado, que el juez además de resolver las excepciones alegadas, declarará si ha lugar o no a hacer trance remte de los bienes embargados y pago al acreedor si procede la entrega de la cosa, la prestación del



hecho de suspensión o destucción, en su caso el pago de daños y perjuicios (artículo 332 del código procesal civil y mercantil), también puede pedirse la obligación de otorgar una escritura pública a esta clase de juicios le son aplicables las disposiciones de la vía de apremio y en consecuencia, procede entablarlos cuando se basen en títulos que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

Los títulos que sirven de base al juicio ejecutivo, son los que señala la ley específica en el artículo 327.

Respetándose las disposiciones de los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, para esta clase de juicios, en los cuales se confía al juez el examen de la validez material y formal del título en que se apoya la demanda ejecutiva; si el título materialmente no vale formalmente tampoco goza de fuerza ejecutiva, el juez puede de oficio, rechazar la demanda planteada por lo tanto tiene el juez facultades, mediante el examen de estos documentos, para admitirlo o rechazar la demanda ejecutiva, con la admisión de la demanda, se despacha mandamiento de ejecución, y se lleva a cabo el requerimiento de pago por el ejecutor que designe el tribunal, que puede ser un empleado del mismo o un notario. Si el deudor no paga, se procede a trabar embargo de bienes suficientes, propiedad del demandado, que alcancen a cubrir el monto de lo adeudado. por el contrario puede el demandado atender al requerimiento y en cuyo caso debe pagar la suma reclamada y las costas causadas, se

entrega al ejecutante la suma satisfecha, dándose por terminado el procedimiento.

El ejecutado al no comparecer a oponerse ni a interponer excepciones, dentro del término señalado para tal efecto, el juez procede a dictar sentencia de remate declarando si ha lugar o no a la ejecución (artículo 330 del C. P. y M.).

Si el demandado se opone, debe razonar su oposición y si fuere necesario ofrecer la prueba pertinente, sin esos requisitos el juez no le da trámite. artículo 331 párrafo 1o. del citado código.

CAPITULO III

VICIOS DE LOS ACTOS PROCESALES

El tema de la nulidad no corresponde estrictamente a los recursos o medios de impugnación, sino a la teoría general de los actos procesales.

La nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de requisitos formales previstos por el orden jurídico. En el derecho privado abarca los actos jurídicos, sus pruebas y sus consecuencias. la mayoría de nuestros códigos, sigue considerando este fenómeno jurídico desde el punto de vista de los recursos y no desde el punto de vista de los actos procesales los cuales conlleva problemas en la práctica.

Para Japiot "La nulidad es una sanción. Sólo tiene por utilidad y por razón de ser, asegurar la observancia de la norma que sanciona, y si deja de lado, reponer lo mejor posible esta violación, preservando contra las consecuencias de ésta, los intereses que la norma está destinada a proteger "

Gelsi Bidart la define "La nulidad procesal es el estado de inexistencia (no ser, nada jurídico) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficiencia para producir su(o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo(nulidad), o al principio sólo en potencia, requiriendo una resolución judicial que lo constituyó(anulabilidad), según sea la gravedad de

aquel apartamiento " (56).

CARACTERES:

La nulidad es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas. Una vez admitidas ciertas nociones que forman la base de toda concepción acerca de la nulidad, comunes a todos los campos del derecho, las soluciones se desvían y se hacen específicas, particulares a cada una de las ramas del orden jurídico.

La de competencia o de aptitud para realizar el acto, aparece en todos los sectores del mundo jurídico, por ejemplo una constitución es nula si se le sanciona a espaldas de la soberanía, un acto administrativo es nulo si le sanciona quien ya no es administrador, un contrato es nulo si lo otorga un demente, una sentencia es nula si la expide un juez manifiestamente incompetente, pero la nulidad de la constitución la del acto administrativo, la del contrato y de la sentencia, tienen una de ellas una disciplina apropiada en consideración a necesidades de carácter político social o económico.

El derecho procesal, contempla a la nulidad genérica y los principios específicos que caracterizan el amplio panorama de este fenómeno.

(56) Japiot. citado por Eduardo Pallares, op. cit. pag 577

La nulidad genérica es común a todo el derecho. Los principios específicos son variables y contingentes. Cambian en razón de circunstancias de lugar y tiempo. Ejemplo: El recurso de nulidad tal como se haya instituido en la mayoría de países es desconocido en las legislaciones Europeas, que incluyen a la nulidad en el recurso de apelación. (Francisco Villagrán Kramer).

NATURALEZA DE LAS NULIDADES PROCESALES. CLASES DE NULIDAD. ABSOLUTA, NULIDAD RELATIVA Y ANULABILIDAD.

Las nulidades se han clasificado de distintas maneras y varían de un autor a otro. Como nada definitivo hay en esta materia, vamos a dar a conocer los mas importantes.

Gelsi Bidart, sostiene que "los conceptos de inexistencia, de nulidad relativa, anulabilidad e irregularidad esenciales, se refieren a fenómenos de la misma clase, y por ende, subsumirse bajo un concepto que a todos comprenda, que es de nulidad "(57).

Martins, afirma que existe una diferencia entre actos nulos y actos inexistentes. en sentido contrario Gelsi Bidart y Prates de Fonseca, lo niegan y el segundo es de la opinión que la categoría de los actos inexistentes es enteramente inútil, sin embargo el primero da a conocer fallos que declaran inexistencias procesales.

Couture, formula una clasificación de inexistencias, nulidades absolutas y nulidades relativas, lo mismo que

 (57) Eduardo Pallares. Op. cit. pag. 579

nuestro código civil. Orgaz en su Diccionario Elemental de Derecho, sostiene que existen nulidades absolutas, relativas, manifiestas (las que están declaradas expresamente por la ley no manifiestas totales que hacen ineficaz todo el acto) y parciales.

David Lascano, admite dos grandes grupos, el de las inexistencias y el de las nulidades, subdividida esta en nulidades se orden público, de interés privado, absolutas, relativas, totales, particulares, substanciales y secundarias.

Calamendri, es de la misma opinión que Couture, Chiovenda con Carnelutti admite que hay inexistencias procesales, la mayor parte de autores, están en acuerdo con distinguir la nulidad absoluta, de la relativa y las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a petición de parte.

" Hay nulidad absoluta en un acto jurídico cuando su objeto sea contrario al orden jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencias de los requisitos esenciales para su existencia. Los actos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta y alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público (58).

(58) Francisco Villagrán Kramer. Nulidad y Anulibilidad de los actos y negocios jurídicos en sallos de sistematización, pag. 134 -135 - 136 y 137.

EL licenciado Ojeda Zalazar, citado por el Doctor ~~Francisco~~ Villagrán Kramer, indica la inexistencia del acto-negocio ~~apareja~~ nulidad absoluta, este tipo de nulidad también se produce cuando su objeto sea contrario al orden público y las leyes prohibitivas expresas, la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia también aparejan nulidad absoluta.

El orden público, lato sensu, leyes prohibitivas expresas constituyen a este fin indicador concreto, tangible y demostrable, por ello es que precisamente en teoría uno de los principales parámetros para identificar el orden público, lo constituyen las normas que prohíben determinada conducta, por lo que no le reconocen efecto legal alguno al acto, aunque este exista formal y materialmente.

Lo contrario a la moral y las buenas costumbres, de ahí la exigencia de la definición y concreción de que la política legislativa se oriente en dirección a diferenciar el orden público strictu sensu, de la moral, de las buenas costumbres del interés social y de otras categorías que caen en el dominio del llamado derecho natural.

Este tipo de parámetros existen en el código civil, por ejemplo en los negocios jurídicos condicionales se diferencia de las condiciones contrarias a las leyes de las contrarias a la moral y de las buenas costumbres. En efecto el artículo 1271 establece dos presupuestos y luego el efecto o consecuencia de su incumplimiento ilícitud del objeto, el objeto contrario al orden público o las leyes prohibitivas

expresas hacen que el negocio sea nulo, La ~~inexistencia~~ aparece en la nulidad, de manera tal que el juez no rebusca si el acto existe o no, le basta su competencia anulatoria. Sin embargo, a él corresponde determinar, calificar o precisar si el objeto hace inexistente nulo el negocio jurídico/ pues estas últimas podemos decir, no vician el contrato, sino se tienen por no puestas; Y tercero si el objeto es contrario a las leyes prohibitivas expresas y no simplemente contrario a las leyes, las normas contenidas en el artículo 1538 y 1539 orientan al juez sobre el objeto.

NULIDAD RELATIVA Y ANULABILIDAD

El acto viciado de nulidad relativa puede adquirir eficacia. Existe en el un apartamiento de las formas dadas para la realización del acto, pero el error no es grave sino leve. El consentimiento purifica el error y opera la homologación o convalidación del acto. Sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación o convalidación del acto. sus efectos subsisten hasta el día de la invalidación y si esta no se produjera, la ratificación de firmeza definitiva a esos efectos.

La nulidad relativa se desprende de la naturaleza del acto anulable, entre cuyas características está su revalidación por confirmación expresa o tácita. Los negocios que adolecen de nulidad relativa pueden revalidarse, confirmándoles expresamente o dando cumplimiento a la obligación a sabiendas del vicio que los hace anulables.

" La nulidad relativa tiene lugar cuando existe un vicio o

defecto del acto, singularmente uno de los ~~vicios~~ del consentimiento (error, dolo violación, intimidación) "

Castan "entiende que tambien son supuestos de nulidad relativa los de falsedad de la causa y el defecto de capacidad, siempre que esta se refiera a la meramente civil y no implique falta de consentimiento como sucede, por ejemplo, con la mujer casada y con el menor que tenga discernimiento)". (59)

ANULABILIDAD.

El artículo 1303 del código civil, indica que el acto jurídico es anulable por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas y por vicios del consentimiento, el Código no dice expresamente cuando hay nulidad relativa como lo hizo con la nulidad absoluta. Simplemente ésta se desprende de la naturaleza del acto anulable entre cuyas características esta su revalidación por confirmación.

"Podrá decirse que cuando la ley, de manera expresa fija

o señale un plazo para el ejercicio de la acción anulatoria, se esta en presencia de un acto anulable, por cuanto el no ejercicio implica la renuncia a la acción o excepción de nulidad que traduce la confirmación tácita del acto anulable." (60)

La anulabilidad de un acto consiste en que, no obstante que se ha hecho con violación de las normas que lo rigen, el acto debe considerarse como válido y eficaz mientras no recaiga sobre él sentencia definitiva que declare su nulidad, además por regla general puede ser revalidado por persona que esté legitimada para hacerlo y que lo haga con las formalidades y dentro del plazo que la ley determina.

INEXISTENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES.

La inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él. Es el problema del ser y no ser del acto, ya que se trata de alguno que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino. Una sentencia dictada por quién no es juez, no es una sentencia, no es un acto sino un simple hecho. El concepto de inexistencia de utiliza, para denotar alguno que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto.

Cuando se trata de determinar los efectos del acto inexistente, se observa que no sólo carece en absoluto de efectos, sino que sobre él nada puede construirse " quod non

(60) Eduardo J. Coutere op. cit. pag. 377
Francisco Villagrán Kramer op. cit. pag. 141

est confirmare nequit " .

El acto inexistente, no puede ser convalidado, no necesita ser invalidado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula la nulidad como medio de impugnación en los artículos 613 al 618.

CAPITULO IV

LA ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO :

a) Generalidades:

Las normas que contiene la ley del Organismo Judicial, son de aplicación, interpretación e integración general del ordenamiento jurídico, tal como lo regula el artículo 10, normas Generales. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Dicha ley establece la enmienda del procedimiento, que ha sido utilizada en los diferentes procedimientos del ramo civil para corregir los errores en que se incurra por parte del juzgador. El artículo 67 de la ley citada, regula que los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. . .

En su concepto " ENMIENDA ", es corrección, rectificación de

un error. La subsanación de un defecto." (61)

b) FACULTADES PARA ENMENDAR EL IRAMITE:

El juez puede incurrir en error en dos aspectos de su labor. a) Cuando hay error que viole una garantía constitucional; no se afecta los medios de hacer del proceso, sino su contenido, no se trata de la forma, sino del fondo del derecho sustancial, que está en juego, este error consiste en aplicar mal la ley o en no aplicar la ley aplicable. Cuando el juez omite el emplazamiento del demandado, incurre en error de forma. El vicio de forma consiste en la omisión del emplazamiento crea un grave peligro jurídico, a raíz de esa omisión puede ser condenado el demandado que ya había pagado una deuda; pero también puede ocurrir lo contrario, que el juez halle en autos la prueba del pago y absuelva al demandado. El error, entonces ha carecido de trascendencia; pero se violó una garantía constitucional como lo es el derecho de defensa en juicio, contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República. Cuando hay un error que viole una disposición legal o formalidades esenciales del proceso, se dan en la desviación o apartamientos de los medios señalados por el derecho procesal para la dirección del juicio; por errores de las partes o por el propio tribunal, pueden con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y priva a las partes de una defensa plena de su derecho, este

(61) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 119

error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse a los cuales se les llama errores de procedimiento.

Además de los antes mencionados sobre la enmienda en el procedimiento, el artículo 67, de la ley del Organismo Judicial que la regula establece en que. a) El juez deberá precisar razonadamente el error; b) El auto deberá señalar en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará las pruebas válidamente recibidas. d) No afectará a las actuaciones independientes, que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda del procedimiento. Los errores en el procedimiento podrían pasar desapercibidos por el juzgador, pero por las partes quienes también dan impulso y forma al proceso, están facultadas para señalar el error. Ejemplo: El error en una notificación por hacerla en el lugar equivocado, o distinto del señalado por la parte o de una resolución que viole una disposición legal o que una de las partes en un juicio sumario, interpone excepciones previas al tercer día, cuando lo correcto es del segundo día emplazado (Art. 232 del C.P.C. y M.) y el juez las tiene por interpuestas dándoles trámite, viola la norma legal citada.

Lo mismo sucede en el juicio ordinario, cuando una de las partes solicita que el proceso se abra a prueba por término legal, y el juez resuelve mandarlo abrir a prueba el

proceso por el término de 15 días, cuando lo correcto ~~es~~ vía es abrir la prueba el proceso por el término de 30 días, por lo que se viola el procedimiento (Art. 123 del C.P.C. y M.).

Así mismo cuando se interpone nulidad en un juicio oral, el juez le da trámite en la vía de los incidentes en aplicación del artículo 615 del C.P.C. y M., pero en este caso el juez estaría violando el principio de aplicación prioritaria de la norma específica, ya que lo correcto en este caso es tramitarla y resolverla, como lo regula el artículo 207 del C.P.C. y M.

C) RECHAZO DE LA ENMIENDA: (Por ser una facultad discrecional del juzgador).

Este caso se da cuando alguna de las partes del proceso, la solicita, indicándole al juez que ha cometido error en determinada resolución o diligencia.

La ley establece la enmienda en el procedimiento, como una facultad discrecional del juzgador, pues no obstante de ser solicitada por una de las partes, el juez al examinar el proceso y si el error señalado no existe la rechaza sin que dicha resolución admita impugnación; pues la ley específicamente faculta a las partes, a apelar el auto que decide la enmienda; o sea que la resuelve no la deniega.

D) ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO HAY ETAPAS PRECLUIDAS EN EL PROCESO

" La distribución del proceso en periodos o fases

diferentes, dentro de las cuales deben realizarse los actos inherentes al mismo, determinan la imposibilidad de realizarlos fuera de la fase o del periodo correspondiente (62).

La preclusión tiene una relación estrecha conocida como factor determinante de la oportunidad de los actos procesales.

Habiendo quedado establecido la preclusión procesal, de conformidad con el tema que se está tratando, el juez puede enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, tal como lo señala la norma específica; se desprende que cuando se ha cometido un error, en el proceso que afecte directamente la preclusión de una etapa procesal y se continúa con otra etapa del proceso con ese error; el juez retrotrae el proceso a la etapa de procedimiento en donde se cometió el error enmendándolo.

Ejemplo: En el proceso ordinario; existen el actor y dos demandados y solo uno de los mandados contesta la demanda en sentido negativo e interpone excepciones perentorias al noveno día; el otro demandado no comparece juicio; pero la parte actora no solicitó que se tuviera contestada la demanda en sentido negativo y se siguiera el juicio en rebeldía en contra del demandado que no compareció, tal como lo regula el Art. 113 C.P.C. y M; y decreta la apertura a prueba habiendo

(62) Rafael de Pina, José Castillo Iarrañaga Instituciones de Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa, Argentina México 1,984 pag. 224

precluido la etapa procesal esta etapa procesal de
contestación de la demanda; no podría continuar con el
impulso del proceso en este caso, con el diligenciamiento de
la prueba, en este orden, las pruebas no fueron válidamente
diligenciadas (Art. 67 Literal c) de la ley del organismo
judicial.

e) EFECTOS PROCESALES:

La ley del Organismo Judicial, como facultad del
juzgador para enmendar aquellos errores cometidos en el
proceso, está sujeta a las limitaciones que dicha norma
impone, como lo son: a) que debe precisar razonadamente el
error en la resolución respectiva; en la misma debe señalar en
forma concreta, las resoluciones y diligencias que son
afectadas por la enmienda, debiendo poner al margen de las
mismas que han quedado sin valor b) no puede afectar las
pruebas que fueron válidamente recibidas, y además aquellas
actuaciones que son independientes en el proceso y que no
tienen relación con el acto o resolución que dió motivo a la
enmienda del procedimiento; c) una vez corregido el error en
la forma señalada, dejando sin efecto la resolución o
diligencia que dió motivo a la enmienda, debe dictarse a la
resolución que en derecho corresponde o bien ordenar la
práctica de la diligencia enmendada de conformidad con la
ley. Como efecto procesal es que al corregirse el error en la
forma mencionada, se retrotrae el proceso a etapas procesales
anteriores que fueron afectadas por error en el

procedimiento.

CAPITULO V

a) RECURSOS QUE SE PUEDEN INTERPONER

Los recursos entendidos como los medios de impugnación que otorgan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial. (63) De conformidad con el Art. 67 párrafo último, de la ley del Organismo Judicial que regula la enmienda del procedimiento establece que el auto que dispongan la enmienda del procedimiento es apelable en toda clase de juicios. De lo cual deriva que el medio de impugnación que la ley otorga a las partes, cuando se ha enmendado el proceso, es el RECURSO DE APELACION en contra de la respectiva resolución, aplicable en los diferentes procedimientos que se trámitan en el ramo civil.

Ahora bien, la norma citada no regula que recurso puede interponerse contra de la resolución que rechaza la enmienda del procedimiento, cuando ha sido solicitada por alguna de las partes; pero en aplicación para esta clase de procedimientos, el Art. 613 del C.P.C. y M., establece que podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. Esta disposición; podría ser la solución al problema, interponer la nulidad en contra de dicho rechazo.

CAPITULO VI

A) Análisis de casos de ENMIENDA EN PROCESOS CIVILES:

Durante el desarrollo del tema de la enmienda del procedimiento se ha venido ejemplificando, pero para adentrarnos en la práctica, se requirió de las resoluciones en diferentes casos que a continuación se mencionan: a) el juez enmienda el procedimiento como facultad que la ley otorga de motivo propio b) cuando la solicita algunas de las partes del proceso. O en el primer supuesto.

Juicio sumario Numero 234-91 oficial y notificador 2o.

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:

Guatemala, diez de Junio de mil novecientos noventa y uno. se tiene a la vista para enmendar el procedimiento en el juicio sumario promovido por Rosa America Gonzales Gárcado en contra de Ricardo Morales Orellana y:

CONSIDERANDO: Que los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de ésta ley, se extenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. En el presente caso, se cometió error en la resolución de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, al fijarle el término de cinco días al depositario de los bienes embargados dentro del proceso, que diera cuenta del depósito de los mismos, sin

haber incidentado la gestión respectiva, por lo que es procedente enmendar el procedimiento de tal rendición de cuentas, conforme a derecho. Artículos:20-30-44-50-61-62-66-73-76-43-229-230- del código procesal civil y mercantil. 67, 141,142,143,135, al 140 de la ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:Este juzgado con base en lo considerado, leyes citadas al resolver DECLARA: I) ENMIENDA EL PROCEDIMIENTO, en la resolución de fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, la cuál queda sin valor y efecto legal, y resolviendo conforme a derecho el memorial identificado con el número dos mil veinte, presentado por la parte actora Rosa América Gonzales Gázarro; a) A sus antecedentes el memorial relacionado; b) se admite para su trámite en la vía incidental y en cuenta separada la solicitud de rendición de cuentas presentada, en consecuencia se concede audiencia por el plazo de dos días al depositario nombrados en autos para que rinda cuentas del deposito de los bienes embargados ; c) se tiene por ofrecidos los medios de prueba; d) en cuanto a lo demás solicitado, presentese para su oportunidad. NOTIFIQUESE.

Juicio Ordinario No. 120-93 of. y not. 3ro. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL: Guatemala, diez de mayo de mil novecientos noventa y tres .

I) Incorpórese a sus antecedentes el memorial identificado con el número cuatro mil veintiocho ; II) se tiene a la vista para resolver la enmienda del procedimiento solicitada por

TRANSITO DEL CID ROMERO , dentro del juicio ordinario ~~de~~
promueve en su contra el señor JULIO RAFAEL ESCOBAR HURTADO
Y:

CONCIDERANDO: Que los jueces tienen facultad para enmendar el
procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se
haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de
cualquiera de las partes. para los efectos de esta ley, se
extenderá que existe error sustancial, cuando se violen
garantías constitucionales, disposiciones legales o
formalidades esenciales del proceso. en el presente caso
comparece TRANSITO DEL CID ROMERO, solicitando la enmienda
del procedimiento, en virtud de que se cometió error al
habérsele notificado el veinticinco de abril del año en
curso, la resolución de fecha veinte de abril de mil
novecientos noventa y dos, cuando lo correcto es la
resolución de fecha veinte de abril, pero del presente año,
tal como aparece en la copia de la resolución que le fuera
entregada. Y del estudio de las actuaciones y copia de la
resolución aludida por el demandado, efectivamente se
cometió el error señalado, por lo que es procedente hacerla
enmienda que en derecho corresponde. Artículos: 29-30-44-50-
51-62-63-66-67-69-70-71-73-74-75-59-96-97- del código
procesal civil y mercantil, 72 de la misma ley, 67, 141, 142,
143, de la ley del Organismo Judicial .

POR TANTO: este juzgado con base en lo conciderado, leyes
citadas DECLARA: I) ENMIENDA, el procedimiento en la
notificación de fecha veinticinco de abril del año en curso,

que se hizo al demandado señor TRANSITO DEL CID ROMERO, ~~la~~
 cual queda sin valor y efecto legal, en consecuencia; II)
 Manda que el notificador tercero, efectué la notificación al
 señor TRANSITO DEL CID ROMERO, de la resolución de fecha
 veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, de
 conformidad con la ley, NOTIFIQUESE.

LA ENMIENDA PROCESAL

DIFERENCIA ENTRE NULIDAD Y ENMIENDA:

Son dos figuras procesalmente diferentes, desde el punto de vista en cuanto al proceso civil que trata el presente trabajo. La nulidad se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, como un medio de impugnación que puedan hacer valer las partes del proceso contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación, mientras que la enmienda, se encuentra regulada en la Ley del Organismo, Judicial, decreto No. 2-89 del Congreso, como figura jurídica aplicable a cualquier procedimiento, donde se haya cometido error sustancial, que vulnere los derechos de cualquiera de las partes, dentro del proceso como facultad que tiene el juez de realizarla de oficio.

La nulidad, debe interponerse al tercer día de conocida la infracción, mientras que la enmienda la puede realizar el juez en cualquier estado del proceso, siempre que este sujeta

a las limitaciones, que el juez debe precisar razonablemente el error, el auto debe señalar en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez; no afectará a las pruebas válidamente recibidas: No afectará a las actuaciones independientes; que no tengan relación con el acto o resolución que motivó la enmienda del procedimiento.

El trámite de la nulidad es en la vía de los incidentes, mientras que la enmienda la realiza el juez en un solo acto, reputado como nulo, en un solo momento, en que el juez o las partes se percatarán del error cometido en el proceso.

La nulidad no la puede hacer valer quién dió lugar a del acto, en cambio la enmienda puede hacerse valer por las partes e incluso de oficio la realiza el juez.

Al resolver la nulidad, posibilita el pago de las costas del incidente a quien resulte responsable de la infracción del procedimiento o violación de ley, mientras que en la enmienda no se hace condena en costas, por ser una facultad discrecional de los juzgadores.

ES LA ENMIENDA UNA NULIDAD DE OFICIO:

El juez tiene facultad de conformidad con el artículo 67 de la ley del Organismo Judicial para que de oficio corrija los errores sustanciales que vulneren los derechos de las partes, cuando los actos se realizaron apartandose de las formalidades dadas de antemano para el

desarrollo del proceso, dichos actos son nulos de allí que el juez los declare como tal y sin ningún efecto legal. De conformidad con lo anterior, si podría decirse que la enmienda procesal es una nulidad de oficio.

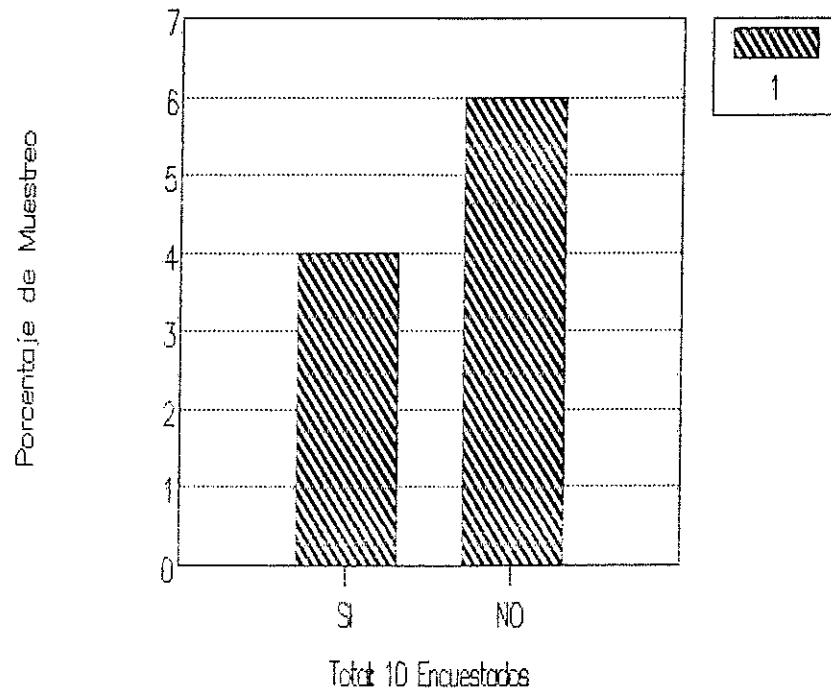
LA NULIDAD Y LA ENMIENDA EN EL CODIGO PROCESAL PENAL :

Nuestro nuevo ordenamiento procesal penal decreto 51-92 del congreso de la república, regula LA ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA, en donde prevé la actividad procesal defectuosa y que se refiere a los actos cumplidos la inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, y que puedan ser invocadas por el Ministerio Público y las partes, pero siempre que quien la promueva no haya contribuido a provocarla, al igual que la nulidad que se encuentra regulada en el Código Procesal CIVIL y MERCANTIL, primer párrafo del artículo 614 (como medio de impugnación). Así mismo también prevee cuando el defecto consiste en la omisión de un acto que la ley prevee, también se refiere a los defectos absolutos que son sin necesidad de protesta previa a las partes, y que son advertidos de oficio los defectos concernientes a intervención, asistencia y representación al imputado (art. 283) y también las consecuencias que es renovar el acto, rectificando el error, cumpliendo el acto omitido de oficio o a solicitud del interesado y que no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya preludos salvo los casos señalados en la ley.

EL ERROR EN LOS ACTOS PROCESALES ES PROVOCADO POR LAS PARTES
O EL TRIBUNAL INCURRE EN ELLOS VOLUNTARIAMENTE O
INVOLUNTARIAMENTE

De conformidad con la clasificación de los actos procesales, se establece que en cuanto a los actos de las partes dentro del juicio, pueden inducir al tribunal a errores en el procedimiento, ya sea voluntaria o involuntariamente, pero el Juez esta obligado a estudiar las peticiones de las partes y puede denegarlas cuando no se ajusten a la ley y actuaciones del proceso; así mismo el tribunal puede incurrir en errores en los actos que realiza involuntariamente, porque si lo hace voluntariamente puede afectar a cualquiera de las partes y estos causaría duda en su imparcialidad. Para superar estos y unos el legislador ha puesto en manos de jueces y magistrados este remedio procesal denominado "enmienda", que debe ser utilizado adecuadamente para evitar, no solo el retardo en el diligenciamiento de los procesos que incide en la administración de justicia, sino en evitar que se vulnere el derecho de defensa de las partes procesales y con ello, el acceso a la justicia.

Encuesta Juridica acerca de recursos en Resolucion q' rechaza enmienda



COMENTARIO:

De conformidad con la ley del Organismo Judicial anterior con respecto al Amparo incluido en el trabajo. Ha sentado jurisprudencia de que la enmienda del procedimiento no puede afectar resoluciones finales, etapas de proceso que se encuentren precluidas, ni aquellos actos de las partes que indujeron a error pero que son debidamente consentidos por las mismas la enmienda debe ser limitada para dar valor y seguridad jurídica a las partes dentro del proceso.

CONCLUSIONES

- 1.- Durante el desarrollo del tema, se estableció que la enmienda en el procedimiento, siendo facultad que tiene el juzgador de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, de corregir errores en el proceso, causa retraso en los mismos en virtud de que algunas veces se retrotrae en etapas del proceso que supuestamente estaban reclusas.
- 2.- La enmienda en el procedimiento crea conflicto entre las partes, al verse afectadas por el retardo en la tramitación de los mismos, sobre todo en la rama del proceso civil y mercantil, en la que se afecta el patrimonio de las personas.
- 3.- La enmienda en el procedimiento, podría permitir abuso por parte del juzgador, en virtud de ser facultad discrecional que la ley le otorga (cuando se abusa de esta facultad).
- 4.- Puede decirse que la enmienda en el procedimiento, tal como se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, vino a disminuir el uso constante y algunas veces el abuso por parte del juzgador de corregir errores cometidos en el proceso al tener limitaciones para hacerlo.

5.- En cuanto a la enmienda del procedimiento solicitada por algunas de las partes, al no ser admitida por parte del juzgador, no cabe mas que el recurso de nulidad regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para los procedimientos que se tramitan en Ramo Civil.

6.- La consecuencia de enmendar el procedimiento, cuando se hubiere cometido error, es siempre ratificar el error, dejando sin efecto el acto o resolución respectiva ordenando y cumpliendo con dictar la resolución con apego a la ley o diligencias respectivas, para cumplir con las formalidades esenciales del proceso.

RECOMENDACIONES:

Al ser la enmienda del procedimiento una facultad que tiene el juzgador para corregir errores en el procedimiento, los jueces deben observar rigurosamente los deferentes procedimientos de conformidad con la ley, para evitar concurrir en errores procesales y evitar el perjuicio a las partes, no abusando de esa facultad que la ley le confiere.

Que los abogados litigantes cumplan correctamente con su función de dirección y procuración dentro de los procesos que les han encomendado las partes, para no hacer caer al juez en errores y vicios del procedimiento, de lo contrario deben de ser sancionados.

Debería regularse en la ley del Organismo Judicial, algún medio de impugnación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de enmienda del procedimiento por algunas de las partes del proceso; así como se encuentra recurso de apelación en contra del auto que dispone la enmienda en el procedimiento.

Sancionar los jueces de conformidad con la ley, cuando se dé abuso al enmendar procedimientos en forma elimitada, afectando con ello a las partes y no cumpliendo con el procedimiento legal, lo cual trae consigo la inseguridad jurídica del debido proceso.



B I B L I O G R A F I A

LEYES:

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107
- 3) Ley del Organismo Judicial , Decreto 289 del Congreso de la República.
- 4) Decretos 51-92 del Congreso de la República. Código Procesal Penal.

T E X T O S D O C T R I N A R I O S

- 1) Aguirre Godoy Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala tomo I, talleres gráficos del centro de reproducciones de la U.R.L. Campus Villa Hermosa III zona 16 Guatemala C.A. Reimpresión de la edición de 1,973 impreso en Guatemala, pag. 15, 16, 17, 18, 19, 24, 275, 244, 245, 367, 368.
- 2) Aguirre Godoy Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala tomo II Volumen I Impreso por primera vez en unión Tipográfica 7ac. 10-54 zona 1 Guatemala, pags. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 82, 83, 84, 85, 244, 254, 246, 247, 248, 249.
- 3) Asociación de Estudiantes de Derecho de Guatemala, de la Universidad R.L. de Guatemala, SEPTEN PARTITARUM, impreso en la Tipografía Nacional de Guatemala. G 1826266-1, 0003-761 impreso número 5407 pags. 479-482.
- 4) Cabanellas Guillermo Diccionario de Derecho Usual,

- 4) Cabanellas Guillermo Dicionario de Derecho Usual,
Editorial S.R.L. 10a. Edición 1,976 Buenos Aires República
de Argentina.

- 5) Castellanos R. Carlos, 2do. Curso de Procedimientos
Civiles, Derecho Procesal Guatemalteco, Impreso en la
Tipografía Nacional de Guatemala, F 7016-im50-4-37 Abril
de 1,937 Volumen 10 pags. 6, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 22,
24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 71, 72, 73, 74, 75 ,76, 77,
82, 88, 233, 236, 237, 238, 239.

- 6) Carneluti Francesco, Derecho Procesal Civil y Penal I,
Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa América
Buenos Aires Derecho y Proceso Traducción de Santiago
Sentis Malendo Bolivar 260, Buenos Aires 1,971, impreso en
Argentina Tomo I y II pags. 43, 44.

- 7) Castillo Jhony Dahinten, El Proceso Jurisdiccional, primera
reimpresión llamada de la edición realizada en 1,977
Guatemala, Septiembre de 1,980, impreso departamento de
Reproducción de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de La Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 8) Enciclopedia Jurídica, Omeba Dere-Diva, Tomo VIII,
Editorial Bibliográfica Argentina, viamente 857 Buenos
Aires Argentina. Impreso 12 de Mayo de 1,958 talleres
Gráficos Impresores Nicaragua; 4462 Bs. Aires.

- 9) Couture Eduardo J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil.
tercera Edición (Póstuma) Reimpresión inalterada Ediciones
de Palma Buenos Aires, 1,964 en Fábrica de Stéfano S.R.L
Verela 764 Buenos Aires. Pags. 121, 122, 123, 124, 125,
126, 344, 345, 346, 372, 373, 374, 375, 377.
- 10) Pallares Eduardo, Diccionario Procesal Civil, Décima Sexta
edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa.
S. A. Av. República Argentina 15, México 1984 paginas
685,639,24,577,579.
- 11) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, octava edición
editorial Porrúa S.A. Av. República Argentina 15 México
1979
paginas 201-202.
- 12) Castillo Larrañaga Rafael de Peña José, instituciones de
Derecho Procesal Civil, XVI edición revisada, aumentada y
actualizada por Rafael de la Peña Editorial Porrúa Avenida
Reforma Argentina México, 1984 pagina 224.
- 13) Villagran Kramer Francisco y anulabilidad de actos,
negocios jurídicos, ensayo de sistematización, primera
edición 1984 paginas 134,135,136,137,141.
- 14) Gaceta de Tribunales del primer semestre de 1983,
sentencia de amparo de la Corte Suprema de Justicia de
fecha 25 de Mayo y 8 de Junio de 1983.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central